

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-062/2025

DENUNCIANTES: DATO
PERSONAL PROTEGIDO¹

DENUNCIADO: MIGUEL
ALONSO RIGGS BAEZA

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ELIZABETH AGUILAR
HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, veintiuno de agosto del dos mil
veinticinco¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral en cumplimiento a lo
dispuesto por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave
SG-JDC-480/2025, por la que se determina la **existencia** de la
infracción denunciada, consistente en Violencia Política contra las
Mujeres en razón de Género en contra de **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**² en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**³,
atribuida a Miguel Alonso Riggs Baeza; por las razones y motivos que
se razonan enseguida.

GLOSARIO	
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Chihuahua.
CADH	Convención Americana de los Derechos Humanos.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Código Municipal	Código Municipal para el Estado de Chihuahua
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticua, salvo precisión
en contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención de Belem do Pará.
Denunciado	Miguel Alonso Riggs Baeza.
Denunciantes	DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO
IEE	Instituto Estatal Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LEDMLV	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LEECH/Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
LGAMVLV/Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sindicatura	Sindicatura de Chihuahua.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
USB	Universal Serial Bus, por sus siglas en inglés.
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Primera denuncia. El diecisiete de enero, se presentó escrito inicial de denuncia por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por la comisión de VPG por parte del Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, presuntamente cometida en su perjuicio, solicitando la adopción de medidas cautelares y de protección.

1.2 Segunda denuncia. En la misma fecha, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó denuncia en idénticos términos a los referidos en el numeral que antecede, con la salvedad de que argumenta que las conductas fueron cometidas en perjuicio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; solicitando de igual manera la adopción de medidas cautelares y de protección.

1.3 Radicación del expediente IEE-PES-005/2025. El veinte de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo por el que ordenó radicar la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y formar el expediente de clave IEE-PES-005/2025; asimismo, reservó su admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y de protección; y ordenó la práctica de diligencias preliminares de investigación.

1.4 Radicación del expediente IEE-PES-006/2025. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo por el que ordenó radicar la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y formar el expediente de clave IEE-PES-006/2025; asimismo, se dio vista a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a efecto de que manifestara su consentimiento para sustanciar la denuncia en trato.

1.5 Acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvió acumular el expediente con clave IEE-PES-006/2025 al similar IEE-PES-005/2025, al advertir que en ambos procedimientos se denuncian los mismos hechos, atribuidos a la misma persona, respecto de las mismas conductas y por la misma causa. En

consecuencia, se ordenó integrar las actuaciones del expediente IEE-PES-006/2025 al IEE-PES-005/2025.

1.6 Informe de análisis de riesgo. El veintisiete de enero, la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el análisis de riesgo efectuado en el presente asunto, del cual se concluye que, en las circunstancias actuales, el nivel de riesgo de la presunta víctima es bajo, asimismo, la denunciante manifestó que, en ese momento no consideraba necesario contar con un proceso psicoterapéutico.

1.7 Admisión y reserva de emplazamiento. El treinta y uno de enero, el Instituto acordó la admisión de la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en contra de Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua, por la comisión de conductas aparentemente constitutivas de VPG, presuntamente cometidas en su contra; ordenando reservar el emplazamiento y, en consecuencia, lo conducente respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante.

1.8 Resolución de medidas de protección. El treinta y uno de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó procedente la adopción de diversas medidas de protección.

1.9 Determinación de medidas cautelares. Mediante acuerdo del cinco de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedente la adopción de diversas medidas cautelares.

1.10 Desahogo de diligencias, vista a las partes y recepción del expediente en el Tribunal. Derivado de las reposiciones ordenadas por el Pleno de este Tribunal, el Instituto llevó a cabo diversas diligencias tendientes a garantizar la debida instrucción del mismo; una vez desahogado lo anterior, con fecha ocho de abril, se ordenó dar vista a las partes del resultado obtenido del desahogo de dichas diligencias; concluyendo lo anterior, el veintidós de abril se llevó a cabo la remisión

del expediente a este Tribunal, por lo que el veinticuatro de ese mismo mes, se recibió el expediente en el que se actúa y se remitió a la Ponencia Instructora, para los efectos a que hubiese lugar.

1.11 Sentencia del expediente PES-062/2025. Una vez agotado el procedimiento respectivo, con fecha quince de mayo, este Tribunal emitió resolución dentro del expediente en que se actúa, en la que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada, al no haberse acreditado su participación en los hechos materia de denuncia.

1.12 Presentación de los medios de impugnación. El veintidós de mayo, las denunciantes presentaron escritos de impugnación en contra de la sentencia referida en el numeral previo.

1.13 Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El doce de junio, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara, determinó revocar la resolución del PES-062/2025², y ordenó a este Órgano Jurisdiccional a efecto de que determinara si las manifestaciones atribuidas al denunciado son o no, constitutivas de VPG.

1.14 Sentencia dictada por el Tribunal Electoral. Con fecha veintisiete de junio, este Tribunal determinó la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, atribuida a Miguel Alonso Riggs Baeza en su carácter de Regidor de dicho Órgano Colegiado.

1.15 Presentación del medio de impugnación. El cuatro de julio, la parte denunciante presentó ante este Tribunal un medio de impugnación, a través del cual controvertió la sentencia referida en el numeral que antecede.

² Del índice de este órgano jurisdiccional.

1.16 Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara. El seis de agosto, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la resolución descrita en el numeral que antecede,³ y ordenó a este Tribunal emitir una nueva sentencia en la que tenga por acreditada la infracción denunciada al Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, como responsable de la comisión de VPG en contra de la denunciante, en la modalidad de violencia simbólica; aunado a lo anterior, solicitó que esta Autoridad se pronunciara acerca de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.17 Notificación de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara. Con fecha siete de agosto, a las dieciséis cuarenta horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la resolución descrita en el numeral que antecede.

1.18 Acuerdo de Pleno de medidas de protección y medidas cautelares. En fecha once de agosto, este Tribunal emitió acuerdo plenario mediante el cual ordenó que siguieran firmes las medidas de protección y cautelares en favor de la víctima, previamente ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

1.19 Circulación y convocatoria del proyecto. Con fecha veinte de agosto, el Magistrado Ponente remitió el proyecto a las Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal para su consideración y convocó a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 280, numeral 1, inciso b, de la Ley Electoral local, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

³ Dictada en fecha veintisiete de junio.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado como criterios para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, para conocer de un Procedimiento Especial Sancionador; los siguientes:⁴

- a. Se encuentra contemplada como infracción en la ley electoral local.
- b. Únicamente impacta en la elección local, no guarda relación con los comicios federales.
- c. Se acota al territorio de la entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente Procedimiento Especial Sancionador, se denuncia la probable comisión de hechos que constituyen violencia política en razón de género, ocurridos durante la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua. La infracción está contemplada en la Ley Electoral local y la comisión de los hechos se limita al territorio de esta entidad federativa, lo que actualiza la competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En este apartado se analizarán los hechos que sirven de sustento a las denuncias, así como aquellos expuestos por el denunciado al comparecer en el procedimiento; lo anterior, con el propósito de determinar si dichas conductas configuran violencia política en razón de género.

3.1 Hechos constitutivos de la denuncia.

⁴ Véase Jurisprudencia **25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Con vista en los escritos iniciales de denuncia,⁵ se identifican como hechos invocados, los siguientes:

Síntesis de los hechos denunciados		Hipótesis de VPG
1	Es un hecho público y notorio que el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la DATO PERSONAL PROTEGIDO , tomó protesta de dicho cargo de elección popular.	No se advierte que, tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.
2	Asimismo, es un hecho público y notorio que en idéntica fecha Miguel Alonso Riggs Baeza tomó protesta como Regidor integrante del Ayuntamiento de Chihuahua, por la fracción edilicia de Morena.	No se advierte que, tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.
3	Además, resulta un hecho público y notorio que Miguel Alonso Riggs Baeza fue designado como Vocal en la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua. ⁶	No se advierte que, tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.
4	El nueve de enero, se convocó a los integrantes de la Comisión de Hacienda y Planeación, a la décima sesión ordinaria, para la que se le convocó a la denunciante, ⁷ a efecto de cumplir con sus facultades y atribuciones de vigilancia del patrimonio municipal.	No se advierte que, tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.
5	El catorce de enero se celebró la sesión de la citada Comisión y se contó con la asistencia de los regidores Luis Abraham Villegas Escandón en su calidad de presidente de la comisión, Adán Isaías Galicia Chaparro con el cargo temporal de secretario, Félix Arturo Martínez Adriano, Joni Jacinta Barajas González, Ana Lilia Orozco Ortiz, María Guadalupe Aragón Castillo y Miguel Alonso Riggs Baeza; como vocales de la comisión.	No se advierte que, tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.
6	En dicha reunión Miguel Alonso Riggs Baeza, estuvo presente mediante la plataforma Zoom. Durante el desarrollo de la sesión, la denunciante ⁸ solicitó el uso de la voz con la finalidad de realizar una intervención; en ese momento, se escuchó a	Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional, menoscabe la autoestima o altere la salud mental de la mujer, mediante actos de

⁵ Visibles de la foja 10 a la foja 27 del expediente y de la foja 205 a la foja 236 del expediente.

⁶ Visible en la foja 328 del expediente.

⁷ **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

⁸ **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

	Miguel Alonso Riggs Baeza expresar la frase: <i>“las mamadas de esta pendeja”</i>, acompañada de un tono de burla al inicio de su participación, en la que también se distingue la expresión: <i>“todo el mundo empieza nada más”</i>. Posteriormente, continuó con expresiones de burla cuando la denunciante expuso que, respecto a los bienes muebles que serían dados de baja por parte de la Oficialía Mayor, la DATO PERSONAL PROTEGIDO había realizado una revisión aleatoria para verificar el estado de uso en que se encontraban. En ese contexto, se escuchó nuevamente a Miguel Alonso Riggs Baeza, a través de la transmisión vía <i>Zoom</i>, expresar en tono de burla la frase: <i>“¡Ayy Cabrón!”</i>, refiriéndose, según la denunciante, de manera despectiva a las actividades informadas por la DATO PERSONAL PROTEGIDO. Tales manifestaciones, de acuerdo con la denunciante, se dirigieron de manera directa a su persona y constituyen expresiones denigrantes. Lo anterior puede constatarse a partir del minuto 12:58 de la transmisión en vivo disponible en la página oficial del Ayuntamiento de Chihuahua, en la red social <i>Facebook</i>.	descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia. Artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción II, III, IV, VI y VII, 6a fracción IX, XVI y XXIII de la LEDMVLV; 6, fracción I, 10, 11, 16, 18, 20 Bis, 20 TER, fracciones IX, XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV).
7	El dieciséis de enero, el Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza otorgó una entrevista a medios de comunicación, en la cual, al ser cuestionado sobre la posibilidad de ofrecer una disculpa a la DATO PERSONAL PROTEGIDO, manifestó: <i>“Yo no voy a ser parte de esa cartelera, de ese circo mediático que quieren armar porque para eso son muy buenos. No tengo nada más que decir; lo que quieran ellos seguir chismorreando por aquí y por allá, pues que lo hagan. Lo que sí, es que es una muestra fehaciente de que todo lo que les pongo en evidencia en torno a la administración municipal en el Ayuntamiento —presentes todos los regidores, regidoras, alcalde y DATO PERSONAL PROTEGIDO— se los digo con sustento: las cosas no las están haciendo bien”</i>. Al reiterarle la pregunta respecto a si ofrecería una disculpa, respondió: <i>“por supuesto que no”</i>. Dicha declaración fue difundida en diversos medios de comunicación.	No se advierte que, tal conducta se encuentre definida en alguno de los supuestos de infracción por VPG, previstos por LGAMVLV, la LEDMVLV y la LEECH.

Bajo la óptica de las denunciantes, los hechos expuestos constituyen violencia política en razón de género en contra de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, de acuerdo con el contexto normativo aplicable.

Los hechos denunciados se simplifican bajo el esquema siguiente:

CONDUCTAS IMPUTADAS
La presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género.
DENUNCIADO
Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena del Ayuntamiento de Chihuahua.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 3 BIS, numeral 1), inciso v), 256, numerales1), incisos f) y l) y 2), 256 BIS, numeral 1, inciso f), 263 numeral 1), incisos g) e i) de la Ley Electoral; 5, fracciones III, VII y 6, fracciones II, III, IV, VI y VII y 6e, fracciones IX, XVI y XXIII I de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracciones I y VII, 10, 11, 16, 18, 20 Bis, 20 TER, fracciones IX, XVI y XXII, 20 Quáter y 20 Quinques de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3.2 Defensa de Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena del Ayuntamiento de Chihuahua.

Mediante su escrito de contestación,⁹ realizó las manifestaciones siguientes:

La parte denunciada sostiene que, al ser la certeza un principio rector obligatorio para las autoridades electorales no resulta adecuado que se utilice un video de *Zoom* como prueba para acreditar los hechos, ya que ello vulneraría dicho principio. Además, cita el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define la certeza como la obligación de establecer facultades claras a las autoridades, de modo que los participantes en el proceso electoral conozcan de manera previa, clara y segura las reglas que rigen su actuación y la de la autoridad.

En ese sentido, sostiene que, si se pretende utilizar una grabación como prueba, esta debe provenir de fuentes oficiales, como los elementos de audio registrados formalmente por la autoridad. Señala que los videos de *Zoom*, al ser destinados a medios de comunicación, carecen de

⁹ Visible de la foja 485 a 492 y de la 641 a la 650 del expediente.

validez oficial, mientras que la grabación de la plataforma *Microsoft Teams* sí constituye un medio de prueba idóneo, al ser un registro validado por la autoridad, prueba de ello es su utilización como medio oficial en la presente audiencia del procedimiento especial sancionador.

Además, manifiesta que, en concordancia con lo anterior, la autoridad electoral solicitó a la parte denunciante la videograbación oficial de la plataforma *Microsoft Teams*; sin embargo, esta no fue entregada. Por ello, no existe certeza de que los elementos probatorios provengan de un medio oficial o cuenten con el aval de la autoridad, lo que podría viciar su origen y generar un estado de indefensión en perjuicio de mi persona. En consecuencia, no puede tenerse por acreditada mi participación en la sesión (*sic*).

Asimismo, sostiene que considerar como prueba la grabación obtenida por *Zoom* vulneraría su seguridad jurídica, recordando que la autoridad en el ejercicio de sus funciones debe respetar y promover los derechos humanos. Señala que, si la autoridad electoral utilizara medios no oficiales para formar convicción e imponerle una sanción, ello constituiría un acto de molestia en su contra, aunque existirían mecanismos de impugnación, destaca que la autoridad tiene el deber de respetar los derechos humanos desde el inicio de su actuación, en particular el derecho a no ser molestado sin una debida fundamentación y motivación.

Igualmente, advierte que, si se utilizan pruebas no oficiales para restringir sus derechos, se incurriría en una violación a sus garantías fundamentales. Para sustentar su argumento, cita la jurisprudencia de rubro: **“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION”**, que establece que los actos de molestia solo pueden restringir provisionalmente un derecho para proteger bienes jurídicos, siempre que exista mandamiento escrito de autoridad competente conforme al artículo 16 de la Constitución Federal. De lo anterior, concluye que no existe certeza de su asistencia a dicha sesión debido a que no hay medios oficiales que lo corroboren.

En relación con la presunta comisión de violencia política en razón de género, se sostiene que no existen elementos suficientes para acreditar su existencia. Para ello, se expone que el Instituto Nacional Electoral establece que la configuración de dicha conducta requiere:

1. Que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
a) Se dirija a una mujer por el hecho de serlo; b) Genere un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o c) Les afecte de manera desproporcionada.
2. Que tenga por objeto o resultado, de forma directa o indirecta, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Que ocurra en el contexto del ejercicio de derechos político-electorales o del desempeño de un cargo público, sin importar si se manifiesta en el ámbito público o privado.
4. Que se manifieste de manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
5. Que sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, incluidas autoridades, servidores públicos, integrantes de partidos políticos, representantes de medios de comunicación, entre otros.

El denunciante argumenta que, respecto al primer elemento, ante la falta de certeza sobre su presencia en la sesión señalada, no puede acreditarse un acto u omisión basado en género, aun si se admitieran como ciertos los hechos denunciados. Así, no se demuestra que la conducta se dirigiera hacia la denunciante por su condición de mujer, ni que existiera un impacto desventajoso o desproporcionado en su perjuicio.

En cuanto al segundo elemento, señala que la inexistencia de certeza sobre su asistencia a la sesión impide concluir que su actuación haya

menoscabado el ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante.

Por último, enfatiza que, conforme a la jurisprudencia de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**, la inexistencia de pruebas idóneas que acrediten su participación implica que, del análisis integral, continuado y contextualizado de los hechos, no se actualiza la conducta de violencia política en razón de género atribuida.

Finalmente, señala que, en relación con lo expuesto, ofrece como prueba el acta de sesión que obra en la carpeta de investigación identificada con el numeral NUC19-2025-1033 de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la cual fue elaborada a partir de grabaciones obtenidas de la plataforma "Zoom"¹⁰ y no mediante el sistema denominado "Teams", motivo por el cual los elementos asentados en dicha acta carecen de certeza.

4. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

4.1 Pruebas ofrecidas por las partes denunciantes:

No.	Medio de prueba	Consistente en:
DATO PERSONAL PROTEGIDO		
1	Documental	Copia certificada de la constancia que acredita el cargo público que ostentan la denunciante y el denunciado, derivado del proceso electoral local 2023-2024.
2	Documental	Copia simple del oficio LAVE/OF002/2025 que convoca a la décima sesión ordinaria el catorce de enero a las 10:00 horas.
3	Documental	Acta de la décima sesión ordinaria, contenido estenográfico y audio visual de la misma.
4	Técnica	a. Catorce enlaces electrónicos, de los cuales se solicita su inspección ocular y certificación: DATO PERSONAL PROTEGIDO

¹⁰ Visible de la foja 493 a la foja 563 del expediente.

5	Técnica	Dispositivo de almacenamiento, consistente en una memoria <i>USB</i>¹¹ que contiene: • Videgrabación de la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua vía Zoom. • Grabación de una sesión ordinaria del Ayuntamiento consistente en la discusión entre el regidor Miguel Alonso Riggs Baeza y otro miembro de dicha sesión a través del cual se le solicita a Miguel Riggs que se abstenga de emitir comentarios ofensivos. • Nueve enlaces electrónicos y catorce imágenes de diversas notas periodísticas sobre el hecho denunciado. • Documento en formato PDF del Diario de los debates del Ayuntamiento de Chihuahua del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, consistente en cuarenta y seis hojas. • Video del medio de comunicación “punto G de la política”, consistente en una entrevista vía telefónica, con quien presume ser el regidor Miguel Alonso Riggs Baeza sobre los hechos acontecidos durante la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua.
6	Técnica	Consistente en cincuenta y cinco capturas de pantalla de diversas publicaciones de los medios de comunicación, todas ellas referentes a las frases altisonantes mencionadas en la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua y las respuestas a los cuestionamientos que se llevaron a cabo en las entrevistas que ofreció Miguel Alonso Riggs Baeza al respecto.
7	Instrumental de actuaciones	En todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.
8	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a los intereses de la parte oferente.
9	Documental	Copia de la credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
DATO PERSONAL PROTEGIDO ¹²		
1	Documental	Copia de la credencia para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2	Técnica	Consistente en una fotografía, la cual se relaciona con el establecimiento por parte del Ayuntamiento de las comisiones de regidores para el periodo 2024-2027.
3	Técnica	Dos enlaces electrónicos, como sigue: a. https://www.municipiochihuahua.gob.mx/CCS/Prensa/Establece Ayuntamiento las Comisiones de Regidores para el periodo 2024-2027 b. https://www.facebook.com/AyuntamientoCUU21/videos/1238598247214047?locale=es LA
4	Instrumental de actuaciones	Todas las actuaciones que integran el expediente.

¹¹ Son dispositivos portátiles que utilizan este estándar para almacenar, transferir y acceder a archivos de manera rápida y sencilla conectándose a un puerto *USB* de una computadora, tableta u otro equipo compatible.

¹² Se precisa que los links proporcionados como medios de prueba en el escrito de denuncia corresponden a direcciones electrónicas que fueron previamente desahogados en el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-021/2025** ofrecidos como probanzas por la denunciante

5	Presuncional legal y humana	En todo lo que beneficie a los intereses de la parte oferente.
---	-----------------------------	--

4.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

No.	Medio de prueba	Consistente
1	Documental	Copia certificada de la carpeta de investigación de clave NUC19-2025-1033 de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en materia de Delitos Electorales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
2	Documental	Solicitud de requerimiento al Ayuntamiento de Chihuahua para que remita la videograbación solicitada, en los términos previamente especificados.
3	Técnica	Videograbación del personal del Ayuntamiento de Chihuahua sobre la sesión llevada a cabo el día catorce de enero.
4	Documental	Convocatoria a la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación, para el día catorce de enero a las diez horas.
5	Documental	Acuse de recibo de la solicitud realizada al Ayuntamiento de Chihuahua, mediante el cual se solicita el video presencial de la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación llevada a cabo el catorce de enero a las diez horas.
6	Instrumental de actuaciones	En todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.
7	Presuncional legal y humana	En todo lo que beneficie a los intereses de la parte oferente.

4.3 Diligencias realizadas por el Instituto

No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental Pública	Consistente en acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-021/2025 , ¹³ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de catorce ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante. ¹⁴
2	Documental Pública	Consistente en acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-037/2025 , ¹⁵ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de un dispositivo de almacenamiento tipo <i>USB</i> .

¹³ Visible de la foja 77 a la foja 127 del expediente.

¹⁴ Visble en foja 26 del expediente.

¹⁵ Visible de la foja 437 a la foja 444 del expediente.

3	Documental Pública	Consistente en acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-059/2025 , ¹⁶ a efecto de realizar la inspección ocular del contenido de una liga electrónica proporcionada en respuesta al oficio girado al Ayuntamiento de Chihuahua. ¹⁷
No.	Diligencia	Respuesta
1	Mediante acuerdo del veinte de enero, el Instituto ordenó las diligencias siguientes: a) Requerimiento a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que certifique el contenido de los catorce enlaces ofrecidos por la DATO PERSONAL PROTEGIDO, los cuales han quedado descritos en el primer recuadro del apartado 4.1 de la presente sentencia. b) Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de que remita al Instituto, lo siguiente: - Informe sobre los resultados de las elecciones de sindicatura en el municipio de Chihuahua, desde la creación del Instituto hasta el último proceso electoral especificando para cada elección: el sexo y género de las personas electas, su nombre, el partido político que las postuló o, en su caso, si fueron candidaturas independientes. - Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección y la Constancia de Asignación de Regidurías, en la que aparezca tanto la denunciante como el	En respuesta al inciso a), el Instituto llevó a cabo la inspección ocular respecto del contenido de los catorce enlaces electrónicos, consignándose lo observado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-021/2025,¹⁸ levantada con fecha veintidós de enero. En respuesta al inciso b), con fecha veintisiete de enero, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta a lo solicitado, como sigue: - Oficio I-IEE-DEPPP-042/2025¹⁹ mediante el cual se adjuntaron copias certificadas de los registros de candidaturas correspondientes a la denunciante en el cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO y el denunciado en el cargo de regidor de representación proporcional, ambos por el Municipio de Chihuahua, relativos al proceso electoral local 2023-2024, así como los resultados de las elecciones solicitados por el Instituto. - Oficio I-IEE-DEOE-012/2025²⁰, de fecha veintisiete de enero, por medio del cual la Dirección Ejecutiva remite la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, relativo al cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO en el que resultó electa de DATO PERSONAL PROTEGIDO y la Constancia de Asignación de Regidurías al Ayuntamiento por el

¹⁶ Visible de la foja 739 a la foja 746 del expediente.

¹⁷ Visible en foja 735 del expediente.

¹⁸ Visible de la foja 77 a la foja 127 del expediente.

¹⁹ Visible en foja 301 a 315 del expediente.

²⁰ Visible de la foja 331 a la foja 338 del expediente.

denunciado, relativos al Proceso Electoral Local 2023-2024. c) Solicitud efectuada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que remita copia certificada de la Solicitud del Registro de Candidaturas presentadas ante el Instituto por el denunciado y la denunciante. d)Requerimiento efectuado al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua para que proporcione: 1. Informe el nombre de los integrantes de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua. 2. Remita la convocatoria, lista de asistencia, acta, versión estenográfica y grabación de la Décima Sesión Ordinaria de dicha Comisión del día catorce de enero. e. El Instituto instruyó a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, a efecto de que llevara a cabo un análisis de riesgo con relación a la situación de violencia denunciada por la víctima.	principio de representación proporcional, de la que se desprende el nombre de Miguel Alonso Riggs Baeza. En respuesta al inciso c), se recibió el oficio número I-EE-DEPPP-042/2025,²¹ mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas remitió copia certificada de los registros de candidatura correspondientes a la denunciante, para el cargo de DATO PERSONAL PROTEGIDO del Municipio de Chihuahua y al denunciado, para el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional en el mismo Ente Público Municipal, ambos relativos al proceso electoral local 2023-2024. En respuesta al inciso d), el Secretario del Ayuntamiento remitió el oficio SRIA-011/2025²², mediante el cual proporcionó en copia certificada la documentación siguiente: 1. Acta de la Décima Sesión Ordinaria de la comisión de Hacienda y Planeación del Municipio de Chihuahua de fecha catorce de enero. 2. Convocatoria, versión estenográfica, lista de asistencia y acta de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, celebrada el día catorce de enero. En respuesta al inciso e), se recibió el oficio número I-EE-UIGDHND-013/2025,²³ mediante el cual se remitió el Informe de análisis de riesgo elaborado el veintisiete de enero, concluyéndose que el nivel de riesgo de violencia es bajo. Asimismo, se consideró que la probabilidad de que la persona presuntamente agresora cometa actos que escalen la violencia o supongan un riesgo para la denunciante también es baja.
---	--

²¹ Visible de la foja 301 a la foja 315 del expediente.

²² Visible en foja 316 del expediente.

²³ Visible de la foja 399 a 405 del expediente.

2	Requerimiento a la denunciante ²⁴ para que, por escrito, manifieste su consentimiento para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, promovido DATO PERSONAL PROTEGIDO	El veintitrés de enero, la denunciante remitió escrito a la autoridad instructora ²⁵ en el que manifestó su consentimiento para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO respecto de los hechos que considera vulneran su derecho a una vida libre de violencia.
3	A través de oficio I-IEE-DJ-247/3025 ²⁶ , se vinculó a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, a efecto de que proporcionara la información solicitada al Instituto Chihuahuense de las Mujeres.	Con fecha veintisiete de febrero, a través del oficio ICHM/DG/JUR/0200/2025 ²⁷ , la Directora General del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, informó el seguimiento del apoyo brindado a la denunciante.
4	Acuerdo de Pleno, mediante el cual este Tribunal determinó la reposición del procedimiento, así como la remisión del expediente al Instituto, a efecto de que llevara a cabo las diligencias correspondientes, con la finalidad de que la totalidad de las partes del Procedimiento Sancionador, fuesen debidamente notificadas, con el propósito de que pudiesen comparecer a la audiencia de Ley.	Mediante acuerdo de trece de marzo, el Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ordenó la reposición del procedimiento hasta la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, incorporando a la denunciante DATO PERSONAL PROTEGIDO
No.	Diligencias posteriores a la primera reposición del procedimiento	Respuesta
1	Mediante acuerdo de fecha trece de marzo ²⁸ , el Instituto ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el día veintiuno de marzo.	En atención a ello, el veintiuno de marzo se celebró la audiencia de Ley ²⁹
	Acuerdo de Pleno de fecha primero de abril ³⁰ , mediante el cual este Tribunal determinó la reposición del procedimiento, así como la remisión del	Mediante acuerdo de tres de abril, el Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, dispuso la reposición del procedimiento solicitando lo ordenado.

²⁴ **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

²⁵ Visible de la foja 283 a 300 del expediente.

²⁶ Visible a foja 463 del expediente.

²⁷ Visible a foja 585 del expediente.

²⁸ Visible a foja 617 del expediente.

²⁹ Visible de foja 670 a 689 del expediente.

³⁰ Visible a foja 716 del expediente.

2	expediente al Instituto, a efecto de que llevara a cabo las diligencias correspondientes, consistentes en solicitar al Ayuntamiento de Chihuahua, la videograbación de la Décima Sesión por medio de la plataforma oficial.	
No.	Diligencias efectuadas de manera posterior a la segunda reposición del procedimiento	Respuesta
1	En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, con fecha tres de abril, a través del oficio IEE-DJ-OA-241/2025 ³¹ el Instituto, requirió al Ayuntamiento la videograbación oficial de la décima sesión ordinaria.	En respuesta, el cuatro de abril se recibió el oficio número SRIA-094/2025, ³² mediante el cual el Ayuntamiento proporcionó el enlace electrónico https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1238598247214047 , correspondiente a la página oficial del Ayuntamiento en la red social <i>Facebook</i> , en el que se encuentra la videograbación de la sesión previamente referida.

5. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 del precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

³¹ Visible en la foja 732 del expediente.

³² Visible en la foja 735 del expediente.

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por las denunciante, relativos al contenido de **catorce** ligas electrónicas de internet, consisten en pruebas técnicas, al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,³³ que al constar su desahogo en las actas circunstanciadas de claves **IEE-DJ-OE-AC-021/2025**³⁴, **IEE-DJ-OE-AC-037/2025**³⁵ e **IEE-DJ-OE-AC-059/2025**, respectivamente, certificadas por funcionario habilitado con fe pública, adquieren el carácter de documentales públicas, y por tanto, de pleno valor probatorio, al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.

Por otra parte, atendiendo a la naturaleza de las probanzas de carácter técnico en principio se les otorga valor probatorio indiciario, razón por la cual su alcance debe analizarse a la luz del conjunto de pruebas, es decir, deberán concatenarse con el resto de los elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, y el recto raciocinio que permitan generar plena fuerza probatoria.

Por último, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.1 Hechos probados

Con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

³³ En relación a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

³⁴ Visible de foja 77 a 127 del expediente.

³⁵ Visible de foja 437 a 445 del expediente.

5.1.1 Calidad de DATO PERSONAL PROTEGIDO de DATO PERSONAL PROTEGIDO

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la calidad de DATO PERSONAL PROTEGIDO del municipio de Chihuahua de DATO PERSONAL PROTEGIDO, en virtud de que en el expediente obra copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de DATO PERSONAL PROTEGIDO.³⁶

5.1.2 Calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua

Este Tribunal, tiene acreditada la calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua de Miguel Alonso Riggs Baeza, toda vez que en el expediente obra copia certificada de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.³⁷

5.1.3 Calidad de Integrante de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua

Este Tribunal tiene por acreditada la calidad del denunciado como Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Planeación, en cuya sesión ocurrieron los hechos denunciados, circunstancia que se desprende de la certificación efectuada por el Secretario del Ayuntamiento, al extracto de Sesión Solemne llevada a cabo el diez y once de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual se constituyeron las comisiones que integran el citado cuerpo edilicio.

5.1.4 Existencia y contenido de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación, celebrada el día catorce de enero

³⁶ Visible a foja 337 del expediente.

³⁷ Visible a foja 338 del expediente.

A través, del contenido del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-021/2025**³⁸ funcionaria del Instituto habilitado con fe pública, llevó a cabo la inspección ocular siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CLAVE IEE-DJ-OE-AC-021/2025 Fecha de elaboración: veintidós de enero. Acta elaborada por: Paulina Guadalupe Lozoya Guerra, funcionaria habilitada con fe pública Enlace electrónico: https://www.facebook.com/AyuntamientoCUU21/videos/1238598247214047?locale=es_LA Al abrir la página se observa en el lado izquierdo un video de una duración de quince minutos y cincuenta segundos. Al lado derecho se aprecia en la parte superior lo que parece ser el nombre de la página y/o perfil, mismo que dice “H. Ayuntamiento de Chihuahua” seguido de “transmitió en vivo”. En la parte inferior aparece la fecha, misma que dice “14 de enero a las 10:19 a.m.”. Debajo, se encuentran los siguientes textos: “Comisión de Hacienda y Planeación” y “Comisión de Hacienda y Planeación”. En la parte inferior se encuentra un icono color azul seguido del número 1 y al extremo derecho el número 655 y lo que parece ser un icono de un ojo, representando ambos lo que pudiera ser las interacciones de la publicación. A continuación, procederé a describir el contenido audiovisual de la publicación:	
Descripción:	Evidencia gráfica:
Se aprecia un recinto amplio, con una pared blanca de fondo, en donde se encuentra un grupo aproximadamente de nueve personas reunidas.	
Se aprecia un recinto amplio, con una pared blanca de fondo, en donde se encuentra un grupo aproximadamente de quince personas en lo que parece ser un tipo de reunión o evento.	
Se aprecia un fondo negro con el texto “Mr Riggs 5 (2)” en la parte central en color blanco.	
Elementos auditivos:	
00:00:22 Orador 1 Muchas gracias. Buenos días, compañeras y compañeros regidores. Saludamos con gusto a las personas que se encuentran presentes, así también a quienes nos acompañan por medio de las	

³⁸ Visible de la foja 77 a la foja 127 del expediente.

redes sociales, al personal de la coordinación de la Secretaría del Ayuntamiento, al igual que la Sindicatura y normatividad.

Y así mismo también saludamos a quienes nos acompañan por parte de la Oficialía Mayor, antes de pasar a los trabajos de esta comisión, informarles a los compañeros regidores que por asuntos personales y de agenda la Regidora Rosa Isela Martínez Díaz no podrá acompañarnos en esta ocasión, por lo cual antes de comenzar quisiera solicitar el voto para designar al Regidor Adán Isaías Chaparro para que este se realice chaparro sea el Secretario en esta ocasión por favor.

00:01:19 Orador 1

¿A favor, en contra, abstenciones? Bien, entonces queda así definido que el regidor Adán Isaías Galicia Chaparro sea hoy sea el Secretario en esta ocasión. Una vez siendo las 10:00 horas con 20 minutos del día 14 de enero del año 2025, en la sala de juntas del séptimo piso del edificio Eloy S. Vallina, damos inicio a la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación, por lo que a efecto de determinar si existe el quórum legal, le pido al Secretario Adán Isaías Galicia Chaparro, realice el pase de lista por favor.

00:02:01 Orador 2

Con gusto regidor, Presidente. Buenos días a todas las personas que se encuentran presentes. A efecto de darle validez y continuidad al desarrollo de la presente sesión procedo a verificar la existencia del cuórum legal, tal como se establece en nuestro reglamento mediante el pase de lista y la declaración del mismo. Por lo que al escuchar su nombre, les solicito digan presente o levante la mano.

Regidor, Luis Abraham Villegas Escandón

00:02:26 Orador 3

Presente

00:02:28 Orador 2

Regidora. Jonni Jacinta Barajas González.

00:02:30 Orador 2 Regidor, Miguel Alonso Riggs Baeza se encuentra vía remota por zoom.

00:02:46 Orador 4

Está conectado, pero 00:02:50 Orador 2 Ahorita volvemos entonces con él.

00:02:53 Orador 2

Regidora Ana Lilia Orozco Ortiz, Regidor Félix Arturo Martínez Adriano, Regidora María Guadalupe Aragón Castillo, el de la voz Regidor Adán Isaías Galicia Chaparro presente y ahorita nada más, sí el regidor este Miguel Riggs ya cuando no tenga problemas con la señal nada más que no lo hagan saber para asentar que se encuentra presente en esta sesión, lo que hago constar que existe el quórum legal necesario para celebrar la presente sesión.

00:03:27 Orador 1

Muchas gracias Secretario y antes de pasar al siguiente punto nada más mencionar que aquí está el oficio donde la regidora Rosa Isela Martínez Díaz hace constar que no podrá asistir a esta sesión. De igual manera, también quiero aprovechar para saludar a nuestros Síndica Municipal, la maestra **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, entonces ella que se incorpora a estos trabajos y solicito entonces a este al al regidor secretario proceda someter a consideración el orden del día previsto en esta sesión ordinaria.

00:04:01 Orador 2

Con gusto Regidor Presidente procedo a dar la lectura del orden del día previsto para esta sesión. Número uno, lista de asistencia y declaración del quórum legal. Número dos, instalación legal de la sesión. Número tres, lectura y aprobación del orden del día. Número cuatro, lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior. Número cinco, discusión, análisis y en su caso aprobación del Turno SRIA/AT/002/2025, relativo a la baja de 423 bienes muebles que se encuentran en malas condiciones remitido por la Oficialía Mayor. Número seis, asuntos generales y número siete clausura de la sesión. Ahora bien, con el quórum necesario e iniciada esta sesión, someto a su consideración la aprobación del orden del día antes mencionado, por lo cual solicito que se sirvan a levantar su mano de la manera acostumbrada los que estén a favor.

00:05:02 Orador 2

El regidor Miguel Riggs aun no ¿no? Se aprueba por unanimidad de los presentes.

00:05:13 Orador 1

Muy bien, muchísimas gracias Regidor Secretario, continuando con el punto número cuatro del orden del día solicito nuevamente al regidor Secretario Adán Galicia, someta a consideración la dispensa de la lectura y aprobación del acta anterior, ya que se circuló y aprobó por los por las y los integrantes de esta comisión.

00:05:33 Orador 2

Someto a su consideración la aprobación de la dispensa y lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, por lo que le solicito a manifestar el sentido de su voto de la manera acostumbrada a los que estén a favor. Se aprueba por unanimidad de los presentes.

00:05:53 Orador 1

Muy bien, muchas gracias señor Secretario y bien. Continuando con el punto número cinco del orden del día, procedo a la presentación del Turno SRIA/AT/002/2025 relativo a la baja de 423 bienes muebles que se encuentran en malas condiciones, remitido por la Oficialía Mayor. Bien, me están solicitando se omita la lectura del turno, por lo cual voy a solicitar este quienes estén a favor manifiesten lo con su voto, quienes estén a favor del de la omisión de la lectura. Bien. Entonces aprueba por unanimidad y entonces, una vez omitido esto. Comentan que el regidor Miguel Riggs con nosotros por vía zoom, nada más si pudiera hacerlo constar regidor.

00:06:56 Orador 2

Es decir, que los micro.

00:07:03 Orador 2

Bueno, creo que salga la manita con el pulgar arriba nos basta.

00:07:09 Orador 1

Bien, bueno, pues ahorita volvemos con con con el Regidor listo ok. Muchas gracias.

00:07:15 Orador 1

Y pues sin más vamos a darle la bienvenida a nuestro invitado el licenciado Eduardo Heredia Subdirector de Recursos Materiales para que realice la exposición acerca de este turno que fue enviado a esta Comisión de Hacienda y planeación, que consiste en la baja de 423 bienes muebles. Pues entonces, todo suyo adelante, por favor.

00:07:36 Orador 5

Gracias muy amable, señora Regidores, señoras Regidoras, agradezco el el turno que me dan para explicar la explicación de los bienes muebles que hay que, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** gracias, que para los bienes muebles que que tenemos lugar a solicitar una desincorporación de del patrimonio del municipio, estos este bienes son efectivamente vehículos o patrullas que fueron patrullas de de la Dirección de Seguridad Pública y vehículos de algunas de las dependencias que ya realmente pues son inservibles verdad que ya por más que los hemos este arreglado y vuelto a arreglar a principios de la pasada administración hicimos una evaluación de los mismos y todavía pudimos este pudimos arreglarlo, se se este se hizo una evaluación de todo saber cuáles podían este ser arreglados todavía podían dar en el servicio adecuado a al municipio y a la corporación este de Seguridad Pública, ya ahorita actualmente bueno pues son son vehículos que es más lo que se les tiene que meter de de dinero gasto para su buen funcionamiento, que lo que podría costar el mismo vehículo. Hablamos de de sobre todo de *ininteligible* donde es que fue uno de los grandes problemas de este tipo de vehículos y que a su vez, bueno, pues es sumamente costoso arreglarnos. Aunado, aunado perdón a cualquier otro tipo de de de vehículo.

00:09:44 Orador 1

Ah, sí, justamente iba a comentar esa situación porque en la lista que nos que nos hicieron llegar a cerca de los 423 bienes, solamente estamos hablando de pues ahora sí que teléfonos, cámaras, postres hidráulicos, cascos, switches. Pero pero pues si vamos a aguantar los carros de una vez pues bueno avisen.

00:10:11 Orador 5

La realidad es que perdón una disculpa, eh.

00:10:14 Orador 1

No, no te preocupes.

00:10:14 Orador 5 Este me habían comentado, me habían comentado que era era esa parte bueno, sin embargo, bueno, pues estos son, son este aparatos este como como calentadores, archiveros, gabinetes, etcétera, que son este pues ahora sí que por el mismo uso este han sido ya este han dado el servicio suficiente y bueno, pues no, ya no dan el servicio que se requiera.

00:10:49 Orador 2 Sí, adelante región.

00:10:52 Orador 1 Nada más si nos pudieran hacer llegar al llegar el micrófono para la regidora Ana Lilia Orozco, que ha solicitado el uso de la voz, por favor.

00:11:07 Orador 6

Gracias muy buenos días a todas y a todos. Nada más una duda muy sencilla, en este caso que es basura electrónica, le pudiéramos decir porque me imagino que ya no tiene ningún uso, ¿a dónde va a dar todo esto?

00:11:22 Orador 5

Regularmente tenemos un un este una empresa que se llama Eco Recicla que nos hace favor de recoger todo ese tipo de de basura electrónica y bueno pues se lo lleva. Sí nos da nuestra nos nos da la certificación que también este pues a su vez necesitamos para para lo del de que el municipio es este.

00:11:53 Orador 6

Empresa socialmente responsable.

00:11:57 Orador 5

Así es sí, gracias, perdón.

00:12:00 Orador 7

Gracias.

00:12:00 Orador 6

Y por último, en el caso es lo más recuérdeme de los de las computadoras que sé que aquí no vienen, pero en el caso de que tengan algún uso ¿se pueden a donar, verdad? ¿Es correcto?

00:12:13 Orador 5

De hecho, sí hay algunas instituciones que nos solicitan este la donación para instituciones y nos solicitan el la donación de los mismos, este hacemos previa evaluación de lo que pueda o no pueda servir y bueno, lo que sirve, pues lo donamos y lo que no, pues lo lo no entra, aquí así es.

00:12:40 Orador 7

Ininteligible

00:12:40 Orador 6

Todos los *ininteligible* las cámaras de a tiro están inservibles como para donársela una institución, algo ya no solucionas nada.

00:12:48 Orador 5

Ya no sirven.

00:12:51 Orador 5

Ya no sirve, no, no sirve.

00:12:54 Orador 6

Era todo, muchas gracias.

00:12:56 Orador 1

Muchas gracias a la Regidora Ana Lilia Orozco, ha solicitado el uso de la voz la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por lo cual este *ininteligible*.

00:13:05 Orador 7

Mamadas de esta pendeja

00:13:06 Orador 8

Muchas gracias. buenos días, nada más comentarle a mis compañeras y compañeros los ciudadanos. *ininteligible*

00:13:11 Orador 7

Todo el mundo empieza nada más

00:13:13 Orador 8 De **DATO PERSONAL PROTEGIDO** tuvimos físicamente ahí y revisamos de forma aleatoria un muestreo y efectivamente, así como dice el ingeniero Lalo Heredia se encuentran en condiciones, pues ya no óptimas para su uso.

00:13:18 Orador 7

Ay, cabrón.

00:13:27 Orador 8

Muchas gracias.

00:13:29 Orador 1

Muchas gracias. ¿Alguien más que desea hacer uso de la voz?

00:13:39 Orador 1

Si ya ya le di un microfonazo. Bien no habiendo más comentarios al respecto, pidió al regidor Secretario someta a consideración el Turno SRIA/AT/002/2025, relativo a la baja de 423 bienes muebles que se encuentran en malas condiciones, remitido por Oficialía Mayor.

00:14:04 Orador 2

Bien. Someto a consideración la aprobación del Turno SRIA/AT/002/2025 antes expuesto, por lo que los que estén a favor favor de levantar su mano.

00:14:24 Orador 2

El regidor Miguel Riggs, a favor también. Le informó Presidente, que ha sido aprobado por unanimidad de los presentes el presente turno.

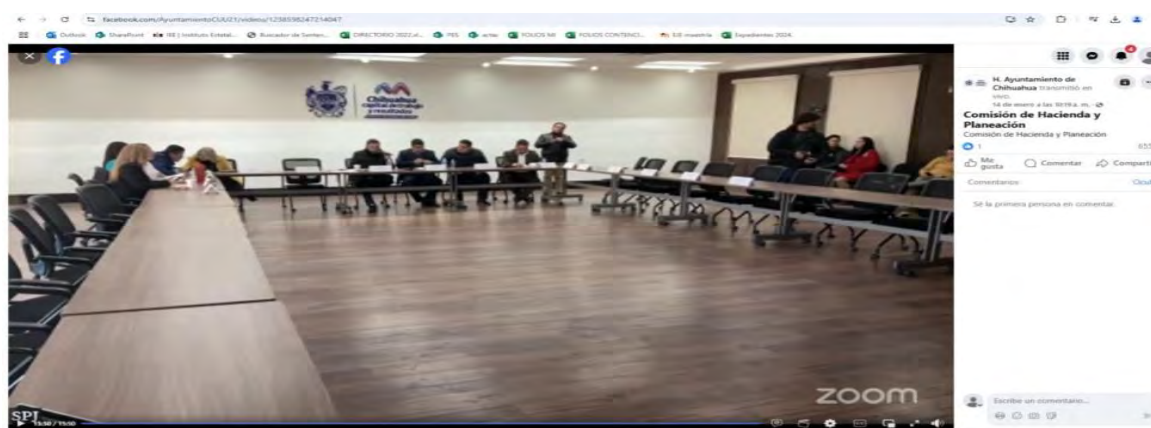
00:14:34 Orador 1

Muy bien. Muchísimas gracias Regidor Secretario y antes de continuar con este punto, quiero agradecer nuevamente la presencia de nuestros invitados a quienes conforman esta Comisión de Hacienda y planeación y a todas y todos quienes continuamente nos acompañan a estas sesiones también por la vía virtual y continuando con el orden del día dentro del rubro de Asuntos Generales pregunto a las y los integrantes de esta comisión y a quienes asisten si desean plantear en la presente sesión algún asunto o situación de relevancia para su análisis y discusión.

00:15:09 Orador 1

¿No? Bien, entonces, no habiendo más comentarios, procedo pasar al punto número siete, que es la clausura de la sesión, y finalmente, a habiéndose agotado todos y cada uno de los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 10:00 horas con 34 minutos del día 14/01/2025, se da por concluida la presente sesión, levantándose el Acta respectiva que deberá firmarse por quienes integramos la presente Comisión. Muchísimas gracias a todas y todos y que tengan un excelente y todavía frío día abriguense bien. Luego nos enfermamos, y qué hacen si nosotros ¿verdad? 00:15:48 Gracias.

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Asimismo, en las actas circunstanciadas identificadas con las claves **IEE-DJ-OE-AC-037/2025** y **IEE-DJ-OE-AC-059/2025** se verificó el contenido previamente descrito, omitiéndose su reiteración para evitar repeticiones innecesarias.

Situación que se encuentra a su vez concatenada con el contenido del Acta de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación, la cual corresponde a la versión estenográfica del contenido verificado respecto del cual se hizo mención previamente.

Por tanto, se tiene acreditado lo siguiente:

1. Con fecha catorce de enero, a las 10:19 horas, se llevó a cabo la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua.
2. En dicha sesión intervino la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

5.1.5 Emisión de las expresiones cuestionadas en la presente controversia

Del contenido que se consigna en las actas circunstanciadas previamente señaladas, respecto a la videograbación de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación,³⁹ así como también de la videograbación que se encuentra disponible en el sitio oficial del Ayuntamiento de Chihuahua en la red social denominada *Facebook*,⁴⁰ se advierte que durante el desahogo de la misma, además de efectuarse comentarios y manifestaciones referentes al tema relacionado con el orden del día de la referida sesión, se efectuaron diversos comentarios que constituyen la base medular de la denuncia interpuesta por la partes denunciantes.

De lo anterior, cabe destacar que, la información que se publica en los sitios oficiales, en este caso del ayuntamiento —o de cualquier otro órgano de gobierno— goza de **presunción de autenticidad y veracidad**, en virtud de que proviene de **fuentes institucionales autorizadas**, cuya función es comunicar actos, decisiones o actividades administrativas en ejercicio de sus atribuciones legales.

Dicha presunción, se sustenta en el principio de buena fe institucional y en el deber de transparencia que rige a las autoridades públicas, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Federal, 4º, fracción II, de la Constitución Local, 1º y 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En consecuencia, la información obtenida de un portal electrónico oficial se considera válida y apta para generar certeza

³⁹ Visible de la foja 81 a la foja 87 del expediente.

⁴⁰ Contenido disponible en el enlace electrónico siguiente: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1238598247214047

Atendiendo al contenido de dicho enlace electrónico, el cual fue transmitido en vivo en un medio oficial del Ayuntamiento de Chihuahua, de lo anterior, lo anterior constituye un hecho notorio bajo la luz de los criterios jurisprudenciales siguientes: circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Véase tesis de jurisprudencia P/J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, y tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

jurídica, salvo que exista prueba en contrario que desvirtúe su contenido.

Ahora bien, como se advierte de la videograbación de la multitudinaria sesión, así como de la versión estenográfica⁴¹ de dicha sesión, aportada por el Ayuntamiento, se desprenden las frases siguientes:

Frases emitidas durante la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua

El C. Reg. Luis Abraham Villegas Escandón.- PAN: Muchas gracias a la regidora Ana Lilia Orozco. Ha solicitado el uso de la voz la Síndica Municipal, la Maestra Olivia Franco por lo cual, este si pueden hacerle llegar el micrófono.

Se escucha la voz del Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, con nombre de usuario "Mr. Riggs 5 (2)" en la transmisión en vivo de la plataforma "Zoom": "Mamadas esta pendeja" (SIC)

La C. Sindica. Olivia Franco Barragán: Muchas gracias, buenos días. Nada más comentarle a mis compañeras y compañeros regidores...

Se escucha la voz del Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, con nombre de usuario "Mr. Riggs 5 (2)" en la transmisión en vivo de la plataforma "Zoom": "Todo mundo empleza, nada más" (SIC)

La C. Sindica. Olivia Franco Barragán: ... que Sindicatura estuvimos físicamente ahí y revisamos en forma aleatoria un muestreo...

Se escucha la voz del Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, con nombre de usuario "Mr. Riggs 5 (2)" en la transmisión en vivo de la plataforma "Zoom": "Ay cabrón" (SIC)

Por las razones expuestas, este Tribunal considera acreditada la emisión de las expresiones objeto de controversia en el presente procedimiento.

6. CUESTIONES PREVIAS AL ESTUDIO DE FONDO

6.1 En cuanto a la adhesión del denunciado a las pruebas ofrecidas por la denunciante

La parte denunciada, en su escrito de alegatos, manifestó⁴² hacer suyas todas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante. En ese sentido, el artículo 278, numeral 1, de la Ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas deberán ser valoradas en su conjunto.

Ahora, en tal contexto, y conforme al principio de comunidad probatoria,

⁴¹ Visible de la foja 04 a la foja 09 del expediente.

⁴² Visible en foja 492 del expediente.

las pruebas deben ser apreciadas en beneficio de ambas partes, independientemente de quién las haya ofrecido, toda vez que dicho principio establece que los elementos probatorios incorporados al procedimiento son comunes y pueden ser utilizados para acreditar hechos favorables o desfavorables a cualquiera de los intervinientes.

6.2 Respecto a la objeción de pruebas

La parte denunciada objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, al considerar que carecen del alcance y valor probatorio necesarios, así como de certeza jurídica.⁴³

Se desestima la objeción, toda vez que, para negarles valor probatorio a las pruebas, no basta con que se refiera por el objetante que los medios carecen de eficacia probatoria, sino que deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, para que tales pruebas carezcan de eficacia probatoria al aparecer algún vicio que lo haga inútil; esto como se sostiene en el criterio que inscribe la jurisprudencia de rubro: ***“DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECION, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS”***.⁴⁴

Asimismo, el artículo 278 de la Ley establece que la valoración de los medios de prueba corresponde al órgano resolutor, y no a las partes. Esta valoración debe realizarse al momento de emitir la sentencia, siendo dicho momento procesal el oportuno para llevar a cabo un análisis profundo sobre la naturaleza y tasación de los medios de convicción.

7. JUSTIFICACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EMITIDO POR LA SCJN

La presente controversia se vincula con el ejercicio del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. En consecuencia, para su debida resolución, se actualiza la obligación de

⁴³ Visible en foja 492 del expediente.

⁴⁴ Jurisprudencia de clave XX. J/53, con registro digital: 213354. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

aplicar una herramienta de análisis complementaria a los métodos tradicionales de interpretación jurídica: la metodología para el estudio del caso con perspectiva de género, conforme a los estándares constitucionales y convencionales en la materia.⁴⁵

De manera específica, la controversia consiste en determinar si las manifestaciones atribuidas al regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, efectuadas durante la Décima Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, constituyen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo dispuesto por el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género. Pues, sin una comprensión mínima del fenómeno de la violencia contra las mujeres, será muy difícil que los operadores jurídicos cumplan cabalmente con la obligación de investigar, procesar y sancionar tales conductas.

En ese sentido, la aplicación, al momento de juzgar, de un método de análisis que incorpore un enfoque capaz de identificar, cuestionar y valorar adecuadamente la existencia de posibles situaciones de discriminación, desigualdad o exclusión en perjuicio de las mujeres, constituye una obligación general para todo órgano jurisdiccional. Dicha exigencia responde al deber de impartir justicia con base en una perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación previstos en el marco constitucional y convencional.

⁴⁵ Véase la tesis **1a. XXIII/2014** (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 677. Registro digital: 2005458.

En consecuencia, el método o procedimiento que implemente toda persona juzgadora para cumplir con la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe estar basado, al menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016,⁴⁶ de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**. Dicha tesis constituye un referente obligatorio para garantizar un análisis judicial integral que permita visibilizar y corregir situaciones de desigualdad estructural, discriminación o exclusión por razones de género, en cumplimiento del principio de acceso a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva.

En la presente resolución, este Tribunal opta por utilizar el método desarrollado en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerarlo una herramienta idónea para cumplir con los elementos exigidos a las personas juzgadoras en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J.22/2016, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, los cuales son los siguientes:

- i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

⁴⁶ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Página 836. Registro digital: 2011430.

- iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y
- vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ello, en virtud de que dicho método proporciona una guía estructurada, compuesta por una serie de pasos concretos, que permite verificar de forma ordenada, integral y sistemática, la existencia de factores de desigualdad, discriminación o violencia por razones de género en los casos sometidos a conocimiento judicial.

8. ESTÁNDAR DE PRUEBA.

Con base en los elementos expuestos en el considerando que precede, la valoración probatoria en el presente asunto debe realizarse no solo conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 1), de la Ley Electoral, sino también atendiendo a los parámetros establecidos por la metodología para el análisis con perspectiva de género. Ello, en atención a que este Tribunal se encuentra jurídicamente obligado⁴⁷ a su aplicación, al tratarse de una controversia en la que se denuncia la comisión de violencia política en razón de género.

⁴⁷ Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836. Registro digital: 2011430.

Por lo tanto, de conformidad con lo anterior, el estándar probatorio sustenta el análisis contextual que se deduce de los elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, mismo que constituye una metodología de análisis integral de hechos de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que permite generar inferencias razonables sobre contextos extraordinarios, así como flexibilizar o redistribuir las cargas probatorias. No obstante, dicha flexibilización no implica que la mera alegación genérica de los hechos sea suficiente para tenerlos por acreditados de manera automática o irreflexiva.⁴⁸

Dicha categoría ha sido reconocida por el Estado mexicano al admitir que la discriminación contra las mujeres en el país constituye un fenómeno estructural, profundamente arraigado en patrones socioculturales, costumbres y mentalidades. Asimismo, ha señalado que los actos de violencia ejercidos en contra de las mujeres se encuentran sustentados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.⁴⁹

Una vez precisado lo anterior, y con el propósito de resolver de manera fundada y motivada el problema jurídico planteado en la presente controversia, resulta necesaria la aplicación del sistema normativo integrado por el marco convencional, constitucional y jurisprudencial, cuyo desarrollo se expone en los apartados subsecuentes.

Al respecto, se destaca que, tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales; lo que implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, medidas de cualquier orden para asegurar el

⁴⁸ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.⁵⁰

9. ANÁLISIS PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, antes de abordar el fondo de la controversia, es imprescindible verificar si se presenta una situación de violencia, relaciones de poder desiguales o contextos de desigualdad estructural fundamentados en el sexo, las funciones de género o la orientación sexual de las personas. De constatarse lo anterior, las personas juzgadoras deberán considerar esta circunstancia al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, con el fin de emitir una resolución que garantice el pleno respeto a los derechos humanos y la igualdad sustantiva.⁵¹

Así, a partir del análisis efectuado de acuerdo con el método previsto en el Protocolo propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene la siguiente:

a. Verificación si se identifica una situación que, a priori, coloque a la denunciante en una posición de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas.⁵²

En el presente caso, es posible ubicar a la denunciante dentro de una de las categorías sospechosas contempladas en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que forma parte del grupo de mujeres, quienes históricamente han

⁵⁰ Véase la tesis XI.1o.A.T.47 K, de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1932 Registro digital: 164611.

⁵¹ Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

⁵² Ver la Tesis 1ª. CCCXV/2015 (10ª.), de rubro: **“CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2010268.

sido objeto de trato discriminatorio. En particular, cabe señalar que el cargo que ocupa la denunciante ha sido tradicionalmente desempeñado por hombres, lo cual refuerza la posible situación de desigualdad estructural en este contexto.⁵³

Tal categoría se encuentra reconocida por el Estado mexicano, cuando ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, así como que los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.⁵⁴

Ahora bien, con base en la información recabada durante la etapa de investigación,⁵⁵ no se advierte que la denunciante reúna condiciones que la coloquen en una situación de discriminación agravada o múltiple, es decir, que actualicen un supuesto de interseccionalidad.⁵⁶

b. Análisis del contexto, para corroborar si existen relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia.

Conforme a la metodología aplicada, el análisis contextual se lleva a cabo desde dos vertientes —*objetiva y subjetiva*— con base en los elementos siguientes:

- Análisis del contexto objetivo:

Lugar y momento en que sucedieron los hechos del caso

⁵³ Ver la Tesis 1ª. CCCXV/2015 (10ª.), de rubro: “**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2010268.

⁵⁴ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

⁵⁵ De conformidad con lo señalado en el informe de análisis de riesgo elaborado por la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, visible en las fojas 400 a la 405 del expediente.

⁵⁶ Véase la tesis I.4º.A.9 CS (10ª), de rubro: “**DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2023072; ello, como criterio orientador. Comité CEDAR (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, párrafos 8 y 9.

Atendiendo a las circunstancias en que se relatan los hechos —*mismos que previamente fueron precisados*—, se advierte que estos ocurrieron en el contexto del ejercicio del cargo de la denunciante, en su calidad de servidora pública del Ayuntamiento de Chihuahua, lo cual se precisa a continuación:

El catorce de enero se llevó a cabo la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, en la cual tuvieron lugar los hechos que motivan el presente procedimiento, ocurridos antes y durante la participación de la servidora pública.

Datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada

De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, desde el año mil novecientos noventa y ocho al dos mil veinticuatro, han sido escasas las ocasiones en que mujeres han desempeñado la titularidad de la Sindicatura que actualmente ocupa la denunciante. Para mayor ilustración, se inserta la imagen siguiente:

ID	AÑO	TIPO	ELECCION	CLAVE	NOMBRE MUNICIPIO	POSTULÓ (Partido, Coalición)	CARGO	CARÁCTER	NOMBRE COMPLETO	SEXO	ELECTO
1	1998	ORDINARIO	SINDICATURA	019	CHIHUAHUA	PRI		PROPIETARIO		H	SI
1	1998	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	PRI		SUPLENTE		H	SI
1	2001	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	PAN		PROPIETARIO		H	SI
1	2001	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	PAN		SUPLENTE		H	SI
1	2004	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PRI-PT-PVEM		PROPIETARIO		H	SI
1	2004	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PRI-PT-PVEM		SUPLENTE		M	SI
1	2007	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PRI-NA		PROPIETARIO		M	SI
1	2007	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PRI-NA		SUPLENTE		M	SI
1	2010	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	CC_PRI-PVEM-NA		PROPIETARIO		M	SI
1	2010	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	CC_PRI-PVEM-NA		SUPLENTE		H	SI
1	2013	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	CC_PRI-PRD-PVEM-N		PROPIETARIO		H	SI
1	2013	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	CC_PRI-PRD-PVEM-N		SUPLENTE		H	SI
1	2016	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	PAN		PROPIETARIO		H	SI
1	2016	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	PAN		SUPLENTE		H	SI
1	2018	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PAN-MC		PROPIETARIO		H	SI
1	2018	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PAN-MC		SUPLENTE		H	SI
1	2021	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PAN-PRD		PROPIETARIO		M	SI
1	2021	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PAN-PRD		SUPLENTE		M	SI
1	2024	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PAN-PRI-PRD		Propietario		M	SI
1	2024	ORDINARIO		019	CHIHUAHUA	COAL_PAN-PRI-PRD		Suplente		M	SI

Lo anterior, resulta de trascendencia para la presente controversia, atendiendo a las circunstancias relevantes del caso.

Por otro lado, la denunciante refiere que los hechos denunciados encuadran en las conductas que configuran VPG en sus modalidades de violencia psicológica, laboral, en la comunidad, política, digital y mediática.

- **Análisis del contexto subjetivo:**

De acuerdo con la metodología que se sigue, a este punto corresponde la revisión de situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de tal metodología, **es fundamental que no se incurra en insensibilidad de género,⁵⁷ con la que se pueda llegar a ignorar la variable de género como relevante o válida**, ya que, anular esta variable en el estudio de la controversia haría imposible que se entienda cuál es el problema planteado, lo que implicaría sesgar su análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución.

Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso⁵⁸

Tales condiciones se identifican con base en la construcción socio-cultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es denominada **sistema sexo-género**, el cual **trae consigo desigualdades** sociales, así como **en las relaciones de poder** y, por ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la distribución de responsabilidades, al acceso a los espacios públicos, la

⁵⁷ De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

⁵⁸ Las que pueden ser, pero no se limitan, a: Género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera; ello, conforme a lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, página 152.

toma de decisiones, en resumen, **al ejercicio pleno de los derechos humanos**.⁵⁹

En ese sentido, **de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la víctima**, a ésta se le ubica en el **grupo de las mujeres**, cuyas condiciones, en el caso en estudio, son de subrepresentación en la postulación del poder y toma de decisiones, toda vez que, pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio, porque se cuestionaba su valor y capacidad para participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, al tener el carácter de servidora pública del Ayuntamiento de Chihuahua.⁶⁰

En relación con la persona denunciada, Miguel Alonso Riggs Baeza, se advierte que se identifica en el **grupo de los hombres**. En este sentido, del análisis contextual se desprende que su identidad sexo-genérica lo sitúa en una posición de ventaja estructural, al formar parte de un grupo históricamente sobrerrepresentado en los espacios de poder y toma de decisiones.

Carácter asimétrico de la relación, en función de la identidad sexo-genérica de las partes

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la existencia de una relación asimétrica se configura cuando una de las partes se encuentra en una posición de manifiesta superioridad respecto de la otra. En este sentido, a mayor desigualdad fáctica entre los sujetos que integran la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio resulta jurídicamente admisible; dicho de otro modo, mientras menor sea la capacidad de autodeterminación de la

⁵⁹ La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

⁶⁰ Ver la tesis 1ª./J. 30/2017 (10ª.), de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2014099.

parte débil, mayor será la necesidad de garantizarle una protección reforzada.⁶¹

En relación con lo anterior, es clara la referencia que hace la SCJN al deber de aplicar un enfoque diferencial respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad o pertenecientes a categorías sospechosas, como es el caso de las mujeres, mediante la incorporación de la perspectiva de género.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶² ha señalado que, aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, por las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, la asimetría de poder por razones sexo-genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica.

En tanto, esta desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras, con lo que llega a configurarse, ante la persistencia real y simbólica de esta situación, lo que se conoce como opresión sistemática y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres, así como por personas pertenecientes a la diversidad sexual; en términos generales, la opresión sistemática condiciona la existencia de una relación asimétrica de poder.

Bajo tal orden de ideas, tomando en consideración la identidad sexo genérica de la denunciante y el denunciado, en la especie es posible advertir el carácter asimétrico de la relación:

⁶¹ Ver la Tesis 1ª. CDXXVI/2014 (10ª.), de rubro: “**PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2008113.

⁶² Mediante la resolución del amparo directo en revisión 6606/2015.

Entre el hombre denunciado y la denunciante, en virtud de la opresión sistemática que se encuentra reconocida por el propio Estado mexicano,⁶³ hacia un grupo en desigualdad estructural, como lo es el de las mujeres —*grupo al que pertenece la denunciante*—.

Verificar si de un análisis previo, los hechos se relacionan con roles de género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género

Tal y como se señaló con antelación:

a. La acusación se realizó por la presunta comisión de la infracción de violencia política contra la mujer basada en elementos de género.

b. Se advierte que los hechos ocurrieron en el ámbito público, en su calidad de servidora pública, específicamente en el ejercicio de su encargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** durante una sesión oficial del ayuntamiento.

Por ello, con el propósito de brindar mayor claridad al análisis contextual, resulta adecuado incorporar el marco conceptual siguiente:

- **Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas.⁶⁴

⁶³ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

⁶⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

Asimismo, la Sala Superior define los estereotipos como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.⁶⁵

- **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.⁶⁶

De lo anteriormente señalado, se advierte —*de manera preliminar*— que los hechos denunciados se encuentran vinculados con la reproducción de **roles de género y estereotipos tradicionales**, mediante los cuales se intentó posicionar a la denunciante en un **plano de subordinación frente a sus compañeros varones**, a través de expresiones ofensivas y burlonas emitidas durante el ejercicio de sus funciones públicas.

Dichas manifestaciones podrían constituir un intento de **desacreditar o inhibir su participación política**, afectando con ello el ejercicio efectivo de sus **derechos político-electorales en su calidad de servidora pública electa**, en particular el derecho a ejercer el cargo en condiciones de igualdad y libre de violencia.

⁶⁵ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

⁶⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 49 y 51.

Por lo anterior, en el apartado correspondiente se realizará un análisis de fondo respecto de los **supuestos normativos aplicables y los elementos que configuran la violencia política en razón de género**, con el objeto de determinar si en el presente caso se actualiza una vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito político-electoral.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1 Marco Normativo

10.1.1 Marco Internacional

En el ámbito internacional, el marco jurídico que protege los derechos político-electorales de las mujeres y establece obligaciones específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia basada en género, se sustenta en diversos tratados y declaraciones suscritos por el Estado mexicano, los cuales son de observancia obligatoria conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**

Los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer garantizan que las mujeres tengan igual derecho que los hombres para participar en la vida política. Además, aseguran que las mujeres puedan ocupar todos los cargos públicos y ejercer funciones públicas en igualdad de condiciones, sin discriminación. Estos artículos proporcionan un marco normativo esencial para promover la participación política femenina y la igualdad de género en las instituciones políticas y de toma de decisiones.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

En sus artículos 3 y 26 establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En

materia política señala que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

- **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

La CEDAW, adoptada por la ONU en 1979 y ratificada por México en 1981, es clave en la lucha por los derechos humanos de las mujeres. Su principal objetivo es eliminar la discriminación de género en áreas como educación, empleo, salud y participación política. México, al ratificarla, se comprometió a tomar medidas legislativas y políticas para promover la igualdad entre mujeres y hombres.

El artículo 7 de la CEDAW asegura el derecho de las mujeres a participar en la vida política y pública en igualdad con los hombres, garantizando su derecho al voto y a ocupar cargos públicos. Además, el Comité CEDAW ha señalado que la violencia de género impide a las mujeres ejercer sus derechos políticos, lo que constituye un obstáculo directo a la igualdad.

Por su parte, las Recomendaciones Generales No. 25 (2004) y No. 35 (2017) amplían las obligaciones de los Estados. La primera insta a adoptar medidas temporales, como cuotas de género, para garantizar la igualdad en la participación política. La segunda refuerza la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, especialmente en el ámbito político, garantizando un entorno seguro para su participación.

En conclusión, tanto la CEDAW como las recomendaciones emitidas por el Comité en sus versiones No. 25 y No. 35 imponen a los Estados la obligación de adoptar un enfoque integral para garantizar que las mujeres puedan participar en la vida política y pública en condiciones de igualdad, sin enfrentarse a discriminación o violencia. En este

sentido, la actuación estatal debe ser proactiva, con una aplicación efectiva de las normas que aseguren la igualdad de género en todos los ámbitos, incluyendo la política, y la erradicación de la violencia como forma de discriminación.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

Dicha Convención, aborda la violencia de género de manera integral, incluyendo la violencia política como una forma de violencia que debe ser eliminada. Establece que los Estados deben tomar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, incluidas las formas de violencia que puedan ocurrir en el ámbito político, como acoso, amenazas o ataques dirigidos a las mujeres debido a su participación en actividades políticas.

En su artículo 1º indica qué debe entenderse como violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Al respecto, el artículo 4, inciso j), de la Convención en cita, dispone que los derechos protegidos en materia política son:

- a) derecho a que se respete su vida;
- b) derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d) derecho a no ser sometida a torturas;
- e) derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) derecho a libertad de asociación;

- i) derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En ese sentido, se señaló previamente, la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, la cual, aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres, y se reconoció que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, por lo que conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Además, la violencia y el acoso político contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y, por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

Asimismo, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁷ y el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁶⁸ es

⁶⁷ Al respecto, véase Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009. Al analizar el contexto que se vivía en nuestro país, consideró que la “cultura de discriminación” que permeaba en Ciudad Juárez tenía cierta relación con la violencia contra las mujeres y, por ello, con los feminicidios de las víctimas. Lo que identificó fue que existía evidencia de que los patrones socioculturales que permeaban en la sociedad mexicana habían generado la inacción estatal, a la par de haber reproducido la violencia contra las víctimas y sus familiares, lo cual propició un ambiente de impunidad que dio lugar a la posible repetición de actos violentos contra mujeres, así como a la generación de desconfianza en el sistema de impartición de justicia.

⁶⁸ Adoptar medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, entre ellas: (i) capacitar a los funcionarios y funcionarias judiciales para aplicar la Convención con el fin de respetar la integridad y dignidad de las mujeres, y protegerlas contra cualquier tipo de violencia; y (ii) tomar las medidas jurídicas necesarias para protegerlas eficazmente frente a cualquier situación de esa naturaleza. Así como la Recomendación General 19, Comité CEDAW, 29 de enero de 1992, párr. 4. En esta recomendación se reconoció expresamente que la violencia contra las mujeres por razones de género es una forma de discriminación y está contenida en el artículo 1 de la CEDAW. Ésta fue complementada con posterioridad con la recomendación general 35. Entre otras, señaladas cabe resaltar la Recomendación General 33, cuyo tema central fue el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité CEDAW reconoció que existen obstáculos para que las mujeres ejerzan ese derecho en igualdad de condiciones frente a los hombres, tales como la persistencia de estereotipos, leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales, situaciones de discriminación interseccional,

posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.
- Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

- **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995)**

En su Objetivo estratégico K y su Acción prioritaria K.1, la Plataforma de Acción de Beijing hace un llamado a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, incluida la violencia política, y destaca la necesidad de promover la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad. También insta a los gobiernos a eliminar las leyes y prácticas discriminatorias que afectan la participación política femenina.

Asimismo, refiere la violencia política como cualquier tipo de violencia dirigida a las mujeres por su participación política, como el acoso, amenazas, intimidación o ataques físicos que buscan limitar su libertad de expresión y acción política.

10.1.2 Marco Nacional

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1º de la Constitución Federal, Establece que todas las personas en México gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, y prohíbe la discriminación por motivos de género, entre otros.

problemas en materia probatoria, entre otros. Todo lo cual produce y replica un contexto estructural de discriminación y desigualdad que resulta en la violación constante a los derechos humanos de las mujeres y niñas.

Por su parte, el artículo 4º reconoce la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, garantizando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)**

Establece un marco integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, definiendo claramente sus tipos y modalidades. A partir de las reformas de 2020, se incorporó de manera explícita la violencia política contra las mujeres en razón de género como una modalidad específica. Esta se entiende como cualquier acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida en el ámbito público o político, que tenga como finalidad o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Además, establece que, la VPG, ciertamente, puede actualizarse no solo a través de agresiones físicas, verbales o conductas materiales o abiertamente agresivas contra la mujer, **sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma** o incluso microscópicos y, que finalmente, generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, **sus capacidades**, habilidades, y su dignidad humana.

Es decir, la violencia política contra las mujeres **no siempre resulta evidente de forma inmediata**, ya que suele manifestarse a través de prácticas comunicativas sustentadas en relaciones estructurales de desigualdad de género. Esta forma de violencia es especialmente efectiva para quien la ejerce, precisamente por su carácter sutil y normalizado, al reproducirse mediante mecanismos de control social y perpetuación de estereotipos, como humillaciones, expresiones sexistas disfrazadas de bromas, publicidad discriminatoria, micromachismos, desvalorización e invisibilización, frecuentemente llevados a cabo en espacios públicos.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, **están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.**

- **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una herramienta jurídica que tiene como objetivo guiar a juezas, jueces y operadores del sistema de justicia para que sus decisiones garanticen la igualdad sustantiva y la no discriminación entre personas, particularmente entre mujeres y hombres, así como hacia personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

Ahora bien, el protocolo establece elementos que hay que considerar en el análisis de casos de violencia, como sigue:

1. Identificación de desigualdades estructurales y estereotipos de género

El juzgador debe analizar si en el caso existen condiciones históricas o sociales que colocan a alguna de las partes en una **situación de desventaja** por razones de género.

2. Análisis contextual

Se debe observar el entorno social, cultural y económico de las partes, ya que las condiciones materiales influyen en el acceso a la justicia.

3. Cargas probatorias y estándares de prueba diferenciados

En casos donde se alega discriminación o violencia de género, pueden aplicarse estándares probatorios más flexibles, como la inversión de la carga de la prueba, especialmente cuando hay desequilibrio de poder.

4. Protección reforzada

Cuando las personas pertenecen a grupos históricamente discriminados (mujeres, personas indígenas, con discapacidad, personas LGBTI+, etc.), el Estado tiene una obligación agravada de protección.

5. Lenguaje incluyente y accesible

Se recomienda utilizar un lenguaje libre de estereotipos y que sea comprensible para las partes involucradas.

6. Medidas de reparación integral

La sentencia debe contemplar medidas que no solo resuelvan el conflicto jurídico, sino que también restablezcan derechos y eviten la repetición de la discriminación.

• Reforma Legal de 2020 en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de *VPG*, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco normativo el concepto

de *VP*G, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos, como en el de la participación política.⁶⁹

Así, en la *LGAMVLV*, se estableció que la *VP*G es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia.

Así mismo, en la referida Ley, también se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales para que, en el ámbito de sus competencias, entre otras cosas, sancionen las conductas que constituyen *VP*G.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la *VP*G se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

- **Visión Sistémica de la Jurisprudencia de 2018 y la Reforma de 2020 en Violencia Política de Género (SUP-REC- 77/2021)**

⁶⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

La *Sala Superior*, en el recurso SUP-REC-77/2021,⁷⁰ se planteó la cuestión referente a si la jurisprudencia 21/2018 armonizaba o había sido superada por la reforma legal del trece de abril de dos mil veinte, en materia de *VPG* (artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso).

En ese sentido, al pronunciarse sobre los alcances de la jurisprudencia en materia electoral, concluyó que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la nueva normativa en materia de *VPG*, porque no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género que fueron ejercidas dentro de la esfera pública y si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

De este modo, la jurisprudencia, los protocolos y demás instrumentos aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género cumplen una función integradora del orden jurídico, al complementar los criterios establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sus leyes estatales correlativas y la normativa electoral. Todo ello con el propósito de garantizar la prevención, sanción y erradicación de la violencia política de género, conforme a los procedimientos previstos en las legislaciones electoral, penal y de responsabilidades administrativas, según corresponda.

- **Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se denuncie la comisión de VPG**

Ha sido criterio sostenido por el *TEPJF*, que en los asuntos que se plantea la probable comisión de *VPG*, existen diversos pasos a seguir

⁷⁰ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0077-2021.pdf>, consultado el tres de mayo.

para estar en posibilidad de realizar un estudio exhaustivo e integral de las diversas normativas y mecanismos atinentes.⁷¹

En efecto, dicho órgano jurisdiccional, por conducto de una de sus Salas Regionales, ha definido la metodología aplicable en los casos en que se alegue la vulneración u obstaculización de derechos político-electorales, en los siguientes términos:

- **Revisar si los hechos son susceptibles de afectar un derecho político electoral o no, para verificar el ámbito en el que debe revisarse, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación:** En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, determinar si existe la posibilidad de que vulneren un derecho político-electoral, no solo en términos de ley sino conforme a los supuestos reconocidos por la doctrina judicial (competencia de los órganos electorales).
- **En segundo lugar, bajo una visión con perspectiva de género realizar un análisis de fondo, bajo los supuestos previstos en la LGAMVLV y sus correlativas leyes estatales y leyes electorales; así como los previstos en la jurisprudencia que implican supuestos típicos de VPG (aun cuando pudieran ser genéricos):** En la etapa siguiente, corresponde analizar si la conducta denunciada configura o no un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los elementos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en los criterios jurisprudenciales aplicables. Este análisis puede derivar, esencialmente, en dos escenarios válidos: **a)** que la conducta encuadre en alguno de los supuestos específicos previstos legalmente como VPG, o bien, **b)** que se ubique en un supuesto genérico o reconocido a través de la jurisprudencia. En todo caso, deberá verificarse, conforme a los criterios jurisdiccionales, **si la afectación se encuentra motivada por razones de género.**

⁷¹ Criterio sostenido en el expediente de clave SMJDC-0043/2023.

Lo anterior en concordancia con la reforma en materia de *VPG*,⁷² que buscó armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción.

Además, que con ello se busca contribuir a la funcionalidad de la reforma de género, de manera que los supuestos estén previstos tanto en la Ley de Acceso como en la *LGPE*, siempre bajo el entendimiento dado en la jurisprudencia por cuanto a que se debe verificar que la afectación se da en razón de género y conforme a lo que debe entenderse como tal.

• Supuestos Jurídicos Reconocidos por la Jurisprudencia

En tal virtud, la jurisprudencia complementa esa visión al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización **los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia**, esto es, que:

- i. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, **en el ejercicio de un cargo público**;
- ii. Sea realizada por el Estado **o sus agentes**, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Contenga elementos de género, es decir:

⁷² Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos: i. Ley de Acceso, ii. *LGPE*, iii. Ley de Medios de Impugnación, iv. Ley General de Partidos Políticos, v. Ley General en Materia de Delitos Electorales, vi. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vii. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y viii. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- a) Se dirige a una mujer por ser mujer;
- b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y/o
- c) Si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en relación con los dos elementos señalados en los párrafos precedentes, y a la luz de los criterios jurisprudenciales aplicables, además, debe considerarse lo siguiente:

- **En todos los casos, debe constarse, a partir de un análisis individual e integral (contextual o conjunto), que las conductas se produjeron por razón de género:** Un aspecto que, si bien se encuentra implícito en el punto anterior, debe ser expresamente puntualizado desde una perspectiva metodológica, es que tanto la legislación aplicable como la doctrina judicial consolidada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que las conductas u omisiones sancionables, ya sea bajo un análisis individual o integral, son únicamente aquellas que se configuran en razón de género.

Por tanto, a partir de una interpretación integral de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la jurisprudencia aplicable, y en cumplimiento del deber de juzgar con perspectiva de género, corresponde analizar si los hechos denunciados actualizan los elementos que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género. Esto implica verificar si las conductas, aunque puedan resultar violentas en apariencia, fueron efectivamente perpetradas en razón de género, es decir, si estuvieron dirigidas contra una mujer por el hecho de serlo o se sustentaron en estereotipos de género, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos.

Bajo tales consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que solo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**, siempre que busquen o generen la afectación a un derecho político-electoral o en alguna de sus vertientes y se manifiesten contra una persona **por ser mujer**.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley,⁷³ y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

- **Jurisprudencia 22/2024**

Por último, se destaca la jurisprudencia de rubro “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”, en la cual se menciona que ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (*escrito o verbal*), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

- 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;*
- 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;*

⁷³ La LGAMVLV establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes: i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

10.1.3 Marco Local

- **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Establece un marco jurídico específico para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres en el ámbito estatal. Dentro de sus disposiciones, reconoce como una modalidad particular la violencia política en razón de género, entendida como cualquier acción, omisión o conducta —*incluyendo aquellas toleradas por terceros*— que, basándose en elementos de género, tenga por objeto o resultado limitar, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Esta forma de violencia puede manifestarse a través de agresiones físicas, psicológicas, económicas, simbólicas o institucionales, y puede ser ejercida por actores políticos, partidos, medios de comunicación, instituciones o incluso miembros de la comunidad. Así, se reconoce la necesidad de garantizar condiciones de igualdad sustantiva y libre de violencia en la participación política de las mujeres, estableciendo obligaciones para autoridades estatales y municipales, órganos electorales y partidos políticos en la promoción de un entorno seguro y paritario.

10.2 Marco Contextual de los hechos denunciados

Una vez expuesto el marco normativo aplicable y considerando la naturaleza de los hechos denunciados, para realizar un análisis detallado de las manifestaciones referidas por las personas denunciantes conforme a los preceptos legales correspondientes, resulta necesario precisar el contexto en el que ocurrieron los hechos materia de la denuncia, en los siguientes términos:

1. El catorce de enero se celebró la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, en la que participaron diversas personas que integran dicho órgano colegiado, entre ellas la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** el Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza.
2. En dicha sesión, se hizo constar que Miguel Alonso Riggs Baeza, estuvo presente mediante la plataforma de videoconferencias denominada *zoom*.
3. Durante el desarrollo de la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento, la ciudadana denunciante solicitó el uso de la voz con el objeto de emitir una intervención relativa al estado físico que guardaban diversos bienes muebles, manifestando que estos no se encontraban en condiciones óptimas para su uso. No obstante, previo a dicha participación, se advirtió que el regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, quien asistía a la sesión de manera remota, profirió la expresión: ***“mamadas de esta pendeja”***. Acto seguido, al inicio de la intervención de la denunciante, se escuchó la frase: ***“todo el mundo empieza nada más”***, y posteriormente, cuando ésta expuso que, en relación con los bienes muebles propuestos para baja por parte de la Oficialía Mayor, la Sindicatura había realizado una revisión aleatoria para constatar el estado de uso en que se encontraban, se registró nuevamente una manifestación del referido regidor, quien expresó, en tono presuntamente burlesco: ***“¡Ay, cabrón!”***. Según lo señalado por la denunciante, las expresiones referidas fueron dirigidas a su persona y, desde su óptica, resultan ofensivas,

denigrantes y constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. El dieciséis de enero, el regidor Miguel Alonso Riggs Baeza concedió una entrevista a los medios de comunicación. Al ser cuestionado sobre la posibilidad de ofrecer una disculpa pública a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por los hechos ocurridos durante la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación, manifestó lo siguiente: *“Yo no voy a ser parte de esa cartelera, de ese circo mediático que quieren armar porque para eso son muy buenos. No tengo nada más que decir, lo que quieran ellos seguir chismorragiando por aquí y por allá, pues que lo hagan, lo que sí, es que es una muestra fehaciente de que todo lo que les pongo en evidencia en torno a la administración municipal en el ayuntamiento, presentes todos los regidores, regidoras, alcalde, síndica, se los digo con sustento de que las cosas no las están haciendo bien”*. Al reiterársele el cuestionamiento respecto a si ofrecería una disculpa, respondió categóricamente: *“por supuesto que no”*. Tales declaraciones fueron difundidas a través de diversos medios de comunicación.

a. Caso concreto

Este Tribunal analizará si se acredita la infracción de VPG atribuida a Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena, tomando en cuenta las consideraciones que se precisarán en líneas ulteriores.

10.2.1 Desarrollo de la doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se denuncie la comisión de VPG

Una vez delimitado el marco fáctico correspondiente a los hechos denunciados, y a fin de estar en posibilidad de dilucidar si efectivamente existió una vulneración al derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, se debe desarrollar la metodología correspondiente:

Como se expuso en los apartados anteriores, del análisis integral de los hechos denunciados, considerando el contexto acreditado, los medios de prueba y el marco normativo aplicable, este órgano jurisdiccional tiene por acreditados los siguientes hechos:

1. La celebración de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento.

2. La emisión de las siguientes expresiones, las cuales fueron vertidas durante el desarrollo de dicha sesión:

- **“Mamadas de esta pendeja”.**
- **“Nada más, todo mundo empieza nada más”.**
- **“¡Ay cabrón!”**

En virtud de lo anterior, resulta particularmente relevante a la luz del marco normativo que rige las actuaciones del Ayuntamiento, destacar que, como órgano deliberante colegiado, celebra sesiones públicas ordinarias o extraordinarias en las que las Regidurías, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, participan en el debate y la toma de decisiones.

En ese sentido, se establece que es facultad de la sindicatura tomar parte con voz, pero sin voto, en las sesiones del Ayuntamiento.

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que el desarrollo de dichas sesiones se encuentra regulado en el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, el cual, entre otras disposiciones, prohíbe expresamente la emisión de alusiones irrespetuosas, así como la interrupción de las intervenciones de las Regidurías que tengan el uso de la voz, salvo en el caso de mociones planteadas en los términos establecidos por dicho reglamento.

- **Revisar si los hechos son susceptibles de afectar un derecho político electoral o no, para verificar el ámbito en el que debe**

revisarse, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación

En primer término, este Tribunal advierte que la naturaleza de los hechos denunciados podría constituir una vulneración a los derechos político-electorales de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** promovente, en el ejercicio de su encargo, lo que actualiza la competencia material de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

Al respecto, se está ante el señalamiento de actos que, según refiere la síndica promovente, ocurrieron en razón de su condición de mujer y que tienen como efecto vulnerar su derecho humano al voto en su vertiente pasiva, específicamente desde la perspectiva del ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa. En razón de ello, se advierte el impacto en la materia electoral de las conductas denunciadas.

Razón suficiente para tener por superado el presente elemento.

i. Estudio de las hipótesis normativas de la LGAMVLV y LEDMVLV

De conformidad con lo establecido en el apartado relativo al marco normativo, en esta segunda etapa corresponde determinar si los hechos acreditados en el expediente guardan correspondencia con alguna de las hipótesis previstas en la LGAMVLV y LEDMVLV.

• Tipicidad de los hechos acreditados en relación con las hipótesis normativas aplicables

De los diversos tipos de violencia y sus modalidades en las hipótesis señaladas por el *Instituto*, por las cuales fue emplazada la parte denunciada, se encuentra correspondencia entre las establecidas en la LGAMVLV y LEDMVLV, tal como se detalla en la tabla siguiente:

	Tipo de violencia o modalidad	Hipótesis de la LGAMVLV	Hipótesis de la LEDMVLV
A	VPG	Artículos 20 Bis y 20, Ter fracciones IX, X, XI y XVI	Artículo 6 fracción VI, 6-e fracciones VII, IX, X, XI y XVI

	Tipo de violencia o modalidad	Hipótesis de la <i>LGAMVLV</i>	Hipótesis de la <i>LEDMLV</i>
B	Psicológica	Artículo 6, fracción I	Artículo 5, fracción III
C	Digital	Artículo 20, Quáter	Artículo 6, fracción VII
D	Mediática	Artículo 20, Quinquies	
E	Institucional	Artículo 18	Artículo 6, fracción II
F	Laboral	Artículo 11	Artículo 6, fracción III, último párrafo
G	En la comunidad	Artículo 16	Artículo 6, fracción IV

Así pues, las hipótesis normativas previamente mencionadas se detallan en las leyes correspondientes de la siguiente manera:

a. VPG

- **Artículos 20 Bis y 20 Ter de la *LGAMVLV*, así como el diverso Artículo 6, fracción VI, de la *LEDMLV***

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por

los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

***II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

(...)

***IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

(...)

***XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*

(...)

***XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

***XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

(...)

***XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

(...)

***XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

b. Violencia Psicológica

○ Artículo 6, fracción I, de la *LGAMVLV*

Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

○ Artículo 5 fracción III, de la *LEDMLV*

Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

c. Violencia Digital

○ Artículo 20, Quáter de la *LGAMVLV* y artículo 6, fracción VII de la *LEDMLV*

Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

d. Violencia mediática

○ Artículo 20, Quinquies de la *LGAMVLV*

Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

e. Violencia institucional

○ Artículo 18 de la *LGAMVLV* y 6, *fracción II de la LEDMVLV*

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

f. Violencia laboral

○ Artículo 11 de la *LGAMVLV* y Artículo 6, *fracción III, último párrafo de la LEDMVLV*

Es la negativa ilegal para contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el

impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

g. Violencia en la comunidad

○ Artículo 16 de la LGAMVLV y Artículo 6, fracción IV de la LEDMVLV

Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

• Estudio de los hechos a la luz de los tipos normativos establecido en la LGAMVLV y LEDMVLV

En cuanto a las disposiciones consideradas aplicables, es preciso señalar que los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV; el artículo 6, fracción VI, de la LEDMVLV; así como los artículos 256 Bis y 261, numeral 1, inciso c), de la Ley, establecen que, para que se configure la infracción por violencia política de género, **es indispensable que el elemento de género se encuentre plenamente acreditado.**

En ese sentido, dichas normativas contemplan que tal infracción puede ser manifestada por cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la LGAMVLV y LEDMVLV.

Con base en lo anterior, en un primer momento se procederá a encuadrar los hechos acreditados en las hipótesis que este *Tribunal* sí considera aplicables de la LGAMVLV y la LEDMVLV, para dilucidar si dichas conductas actualizan los diferentes tipos y modalidades de violencia a través de los cuales se puede manifestar la VPG.

Sin embargo, toda vez que dicho elemento resulta esencial para la acreditación de la VPG, en un apartado subsecuente se procederá a estudiar estas conductas, tanto en lo individual, como en su contexto general.

En virtud de lo anterior, previo al análisis de las expresiones objeto de la presente denuncia, a partir de la concatenación de los elementos de prueba, se procederá a analizar si es posible determinar la responsabilidad del denunciado en la comisión de los hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género contra las mujeres.

a. Determinación de la responsabilidad del denunciado en la comisión de los hechos.

En primer término, este Tribunal procederá a analizar si la persona denunciada es responsable de la comisión de los hechos atribuidos, con el objeto de establecer si su conducta encuadra dentro de los supuestos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para ello, se valorarán de manera integral los elementos probatorios que obran en el expediente, con base en los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, a fin de determinar si las conductas denunciadas pueden serle imputadas directa y personalmente, atendiendo al contexto, la intención y el impacto de las mismas.

Una vez determinada, en su caso, la responsabilidad de la persona denunciada se procederá al análisis de las expresiones controvertidas, para determinar si estas configuran violencia política en razón de género conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable y en la jurisprudencia nacional e internacional, precisadas en el apartado de marco normativo de la presente sentencia.

Ahora bien, a fin de establecer si existe un nexo causal y subjetivo entre la actuación del denunciado y la afectación a los derechos político-electorales de la víctima, se analizará los hechos acreditados, como sigue:

En Sesión Solemne del Ayuntamiento verificada el diez y once de septiembre del año dos mil veinticuatro,⁷⁴ se constituyeron veinte Comisiones de Regidoras y Regidores, que quedaron integradas de la siguiente manera:

Comisión	Regidora o Regidor	Integración	Partido
Hacienda y Planeación	Luis Abraham Villegas Escandón	Presidente	PAN
	Rosa Isela Martínez Díaz	Secretaria	PAN
	Joni J. Barajas González	Vocal	PAN
	Miguel Alonso Riggs Baeza	Vocal	MORENA
	Ana Lilia Orozco Ortiz	Vocal	PRI
	Félix Arturo Martínez Adriano	Vocal	PAN
	María Guadalupe Aragón Castillo	Vocal	MC
	Adán Isaías Galicia Chaparro	Vocal	PAN

De la imagen inserta se desprende que el Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza forma parte de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, desempeñándose en calidad de vocal en dicha comisión.

El nueve de enero se recibió en la oficina de regidores, la convocatoria a la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación, la cual tuvo lugar el catorce de enero, a las diez horas en el séptimo piso del edificio Eloy S. Vallina, mediante la cual se señalaba como orden del día el siguiente:

Orden del día	
I.	Lista de asistencia y declaración del quórum legal;
II.	Instalación legal de la sesión;
III.	Lectura y aprobación del orden del día;
IV.	Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
V.	Discusión, análisis y en su caso aprobación del turno SR/IA/AT/002/2025 , relativo a la baja de 423 bienes muebles que se encuentran en malas condiciones remitido por Oficialía Mayor;
VI.	Asuntos generales; y
VII.	Clausura de la sesión.

En virtud de lo anterior, se levantó el acta de la sesión de mérito, mediante la cual se hizo constar que el denunciado vocal de la Comisión se encontraba presente **vía remota a través de la plataforma zoom**, asimismo, se hizo constar que contaban con la asistencia de invitados especiales, entre ellos **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del Ayuntamiento, no obstante, no

⁷⁴ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: https://www.municipiochihuahua.gob.mx/Descargas/SHA/Sesiones_Cabildo/221/ACTA_DE_SESION.pdf, visible en la página oficial del Municipio de Chihuahua, enlace consultado en fecha ocho de agosto.

pasa desapercibido para este Tribunal que dicha acta no se encuentra firmada por el denunciado, al respecto debe señalarse que dicha omisión encuentra justificación en el hecho de que el mismo participó en la sesión de manera remota, a través de la plataforma digital *zoom*, circunstancia que imposibilitó su suscripción física del documento al momento de su levantamiento.

Esta situación no invalida el contenido del acta ni desvirtúa su valor probatorio, toda vez que, conforme a los principios de oralidad y publicidad que rigen las sesiones colegiadas, así como a las disposiciones normativas aplicables en materia de uso de tecnologías de la información, la participación remota constituye un medio legítimo de intervención en las actividades institucionales, máxime cuando ha quedado asentada su presencia e intervención en la versión estenográfica y demás constancias del expediente.

En el acta correspondiente quedó asentado que, durante la participación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se escuchó la voz del Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, con el nombre de usuario “Mr. Riggs 5 (2)” en la transmisión en vivo de la plataforma *zoom* en donde se percibieron siguientes expresiones:

"Mamadas esta pendeja" (SIC)

"Todo mundo empieza, nada más" (SIC)

"Ay cabrón" (SIC)

De lo anterior, destaca que el usuario conectado vía remota a través de la plataforma *zoom*, así como las expresiones referidas, coinciden con las que se encuentran asentadas en la versión estenográfica de la sesión correspondiente.

Por otra parte, dentro del contenido consignado en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-021/2025, como se detalló en el numeral **5.1.5** del apartado de hechos probados del presente fallo, se advierte que los hechos asentados en dicho instrumento guardan correspondencia con lo señalado en la versión

estenográfica de la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento.

Además, en el acta en cita se verificó el contenido de diversos enlaces electrónicos, cuyo contenido atiende a notas de carácter periodístico con la siguiente información relevante para la acreditación de la responsabilidad del denunciado, el contenido de dichos enlaces se detalla a continuación:

No	Medio	Contenido de la nota
1	Tiempo la noticia digital ⁷⁵	“EXIGE DATO PERSONAL PROTEGIDO DISCULPA DE RIGGS, SI NO, PROCEDERÁ” “Fue durante una sesión de comisión que el regidor Riggs lanzó un insulto en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO , luego de que la última expresó una inconformidad técnica. Ante esto, exigió una disculpa por parte de Riggs, pues de lo contrario, estarían procediendo con una denuncia por violencia política de género”[...]
2	Voz en red ⁷⁶	“INSULTA MIGUEL RIGGS A LA DATO PERSONAL PROTEGIDO ” [...]“El regidor por Morena, Miguel K995 a1a una reunión previa de Cabildo de la comisión de Hacienda y Planeación vía virtual, insulto a la DATO PERSONAL PROTEGIDO del Ayuntamiento, DATO PERSONAL PROTEGIDO , tras dejar su micrófono abierto”. [...]
3	La Opción ⁷⁷	“Llama pendeja a la Síndica el Regidor Miguel Riggs en sesión de comisión” [...]“Chihuahua - Durante la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación realizada hoy en el séptimo piso del edificio Eloy S. Vallina, el regidor de Morena, Migue/ Riggs, insulto a la DATO PERSONAL PROTEGIDO municipal, DATO PERSONAL PROTEGIDO , llamándola "pendeja" mientras participaba de manera virtual a través de Zoom.” [...]
4	Omnia ⁷⁸	“Lamenta Bonilla situación que se dio con Riggs y la DATO PERSONAL PROTEGIDO ” [...] “Fue esta mañana en donde sesionó la Comisión de Hacienda de regidores, y donde se presentó una situación bochornosa que quedó grabada. De acuerdo a los datos, fue la DATO PERSONAL PROTEGIDO , DATO PERSONAL PROTEGIDO , quién solicitó la palabra en la Sesión y al Regidor de la fracción de Morena, Miguel Riggs, se le olvidó al parecer que tenía el micrófono prendido y se le fueron las palabras altisonantes a la misma síndica.” [...]

⁷⁵ Advertido por el Instituto en el enlace electrónico siguiente:
<https://www.tiempo.com.mx/noticia/exige> **DATO PERSONAL PROTEGIDO** disculpa de riggs_sino procedera

⁷⁶ Advertido por el Insituto en el enlace electrónico siguiente:
<https://www.vozenred.com/2015/notas.php?i=376547>

⁷⁷ Advertido por el Instituto en el vínculo: <https://laopcion.com.mx/localllama-pendeja-a-l-sindica-el-regidor-miguel-riggs-en-sesion-de-comision-20250114-481817.html>

⁷⁸ Advertido por el Instituto en el vínculo: <https://www.omnia.com.mx/noticia/355592/lamenta-bonilla-situacion-que-se-diocon-riggs-y-la-sindica>

5	La Opción ⁷⁹	[...] “El Regidor de Morena, Miguel Riggs, el corralista expanista, llamó “pendeja” a la DATO PERSONAL PROTEGIDO . Riggs participaba por zoom en una sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación, pero olvidó cerrar el micrófono para hacer sus insultativos comentarios.” [...]
6	El Diario de Chihuahua ⁸⁰	[...]”Insultos de Riggs, evidencia de misoginia: Isela Martínez”, “Pide Isela Martínez, coordinadora del PAN en el Ayuntamiento a su homólogo de Movimiento Ciudadano respetar a sus compañeras”. [...]
7	La paradoja ⁸¹	“Condena Carla Rivas agresión de Miguel Riggs a DATO PERSONAL PROTEGIDO ” [...]” La diputada del Partido Acción Nacional (PAN), Carla Rivas, condenó los ataques emitidos por parte del regidor de MORENA, Miguel Riggs a la DATO PERSONAL PROTEGIDO a quien insultó en una reunión de la Comisión de Hacienda previa a la sesión de Cabildo.” [...]
8	El Diario de Chihuahua ⁸²	“Solicita DATO PERSONAL PROTEGIDO disculpa pública a Riggs” [...] “En una reunión el edil morenista estuvo conectado de manera virtual e hizo comentarios ofensivos hacia la titular de la DATO PERSONAL PROTEGIDO ”. [...]
9	Tiempo ⁸³	El contenido fue objeto de verificación mediante el enlace correspondiente al periódico digital <i>Tiempo</i> , referido en el numeral 1 de esta tabla.
10	La Paradoja ⁸⁴	“Por supuesto que no habrá disculpa: Riggs” [...]”El regidor por Morena, Miguel Riggs, aseguró que no habrá de su parte alguna disculpa pública como se lo exigió DATO PERSONAL PROTEGIDO luego de que se expusiera una situación en la que presuntamente la insultaba calificándola como ‘pendeja’ en una sesión de la Comisión de Hacienda a la que Riggs no asistió de manera presencial.” [...]
11	Tiempo ⁸⁵	“No me disculparé DATO PERSONAL PROTEGIDO es circo: Riggs” [...] ““El regidor por Morena, Miguel Riggs, ha generado controversia en el gobierno municipal de Chihuahua al rehusarse a disculparse con DATO PERSONAL PROTEGIDO DATO PERSONAL PROTEGIDO durante una comisión en el que Riggs estaba conectado por Zoom. Riggs olvidó desactivar su micrófono y profirió insultos hacia Franco, lo cual desencadenó un escándalo mediático.” [...]
12	El Herald de Chihuahua ⁸⁶	“No voy a ser parte de ese circo mediático: Riggs por acusaciones de agresión contra DATO PERSONAL PROTEGIDO “El regidor

⁷⁹ Advertido por el Instituto en el enlace electrónico siguiente: <https://aopcion.com.mx/la-fuente-movil/el-interdicto-20250114-481815.html>

⁸⁰ Advertido por el Instituto en el enlace siguiente:

DATO PERSONAL PROTEGIDO

⁸¹ Advertido por el Instituto en el enlace siguiente **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

⁸² Advertido por el Instituto en el enlace electrónico siguiente:

DATO PERSONAL PROTEGIDO

⁸³ Advertido por el Instituto en el vínculo siguiente:

DATO PERSONAL PROTEGIDO

⁸⁴ Advertido por el Instituto en el enlace electrónico siguiente: proporcionada por el promovente, es decir: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

⁸⁵ Advertido por el Instituto en el vínculo siguiente: proporcionada por el promovente, es decir: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

⁸⁶ Advertido por el Instituto en el enlace electrónico siguiente: proporcionada por el promovente, es decir: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

		de Morena, Miguel Riggs Baeza, hizo énfasis en que todo se trata de un tema que sus detractores hicieron mediático para afectarlo". [...] "El regidor por Morena, Miguel Riggs Baeza dio a conocer que la polémica que ha surgido en los últimos días por una presunta agresión verbal en contra de la DATO PERSONAL PROTEGIDO se trata de un circo mediático. "Yo no voy a ser parte de esa cartelera, de ese circo mediático que quieren armar, porque para eso son muy buenos, no tengo nada más qué decir", dijo. Riggs Baeza hizo énfasis en que todo se trata de un tema que sus detractores hicieron mediático para afectarlo."[...]
13	Archivo: El punto G de la Política #rRedNot (corto)".	[...] A través de la cual se desprende lo siguiente: "Miguel Riggs" y "Regidor. En llamada telefónica". [...] Sí, ayer ayer hubo polémica por el regidor Miguel Riggs aparente o supuestamente utilizó un calificativo ofensivo contra la DATO PERSONAL PROTEGIDO este válgame se me fue el nombre. No hace nada qué que hasta yo.[...] [...]Sí, bueno, pues ya está aquí el aire mi querido regidor, nuestro amigo Miguel Riggs, oye carnal ¿pues qué ingados andas haciendo? (risas) Ya estás al aire, querido hermano, adelante. ¿Cómo les va? Toño y Fer y a toda la gran audiencia les mando un abrazo. [...]Miren, la cosa es que este ahí los camaradas de que son integrantes de Cabildo, hombres y DATO PERSONAL PROTEGIDO pues tuvimos una reunion ¿verdad? de Comisión de Hacienda y pues resulta y resalta que pues yo la tomé : distancia. Entonces, pues cuando tomo yo este, cómo se llama lista estaba apagado el micrófono, incluso no lo pude hacer así a viva voz, pero yo seguí mi conversación que traía verdad acá en un lado y pues ahí este entro de la conversación que se lleva de manera muy cotidiana, verdad pues ahí se soltaron algunos parates, pero de eso a que se haya agredido directamente algún integrante o alguna persona de de cómo se llama de cualquier en cualquier situación o integrante de Cabildo, pues no [...] [...]Muy bien, ok. Oye Miguel, y luego nos dices que al principio te apagaron el micrófono para que no pasara lista de asistencia. Sí, aja, Así es.[...]

De acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior⁸⁷ los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Si bien, como ya se razonó las notas periodísticas son indiciarias, al coincidir con el resto de los elementos probatorios, permite otorgar mayor veracidad y consistencia a los hechos narrados, al existir congruencia entre los diversos elementos de prueba que obran en el expediente, y que previamente se desarrollaron.

De la concatenación de las pruebas que obran en el expediente, se pueden arribar a las conclusiones siguientes:

⁸⁷ Véase Jurisprudencia 38/2002 de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”

- El denunciado es Regidor del Ayuntamiento de Chihuahua, tal como quedó acreditado en el apartado **5.1.3** del apartado de hechos probados de la presente resolución.
- El denunciado se desempeña como vocal de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento, motivo por el cual forma parte de su integración formal.
- La convocatoria fue recibida en la oficina de regidores, si bien, no obra constancia de que la convocatoria haya sido recibida directamente por el regidor denunciado, lo cierto es que dicha documentación fue entregada en la oficina de regidores del Ayuntamiento, lugar en el que el denunciado desempeña formalmente su encargo y que constituye su sede oficial de trabajo para efectos administrativos y de comunicación institucional.

En ese sentido, conforme a los principios de buena fe y razonabilidad, y atendiendo a los usos administrativos ordinarios, se estima que la entrega de la convocatoria en dicho espacio resulta suficiente para considerar cumplida la notificación, máxime que no existe constancia de que el denunciado haya señalado un domicilio distinto para recibir comunicaciones oficiales o que haya manifestado impedimento para su conocimiento oportuno.

- En relación con la participación del denunciado en la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación, debe señalarse que, si bien dicha intervención se realizó de manera remota a través de la plataforma *zoom*, en el registro de conexión se advierte que el nombre de usuario correspondía al apellido⁸⁸ del propio denunciado, circunstancia que, en ausencia de prueba en contrario, permite razonablemente inferir que se trataba de su persona.

⁸⁸ "Mr. Riggs 5 (2)".

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se considera que no se acreditó que otro integrante del Ayuntamiento o servidor público utilizara un identificador semejante

- Cabe destacar que, durante el desarrollo de la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación, el regidor denunciado fue el único integrante que participó de manera remota, a través de la plataforma *zoom*. En ese contexto, se le indicó que utilizara la función de “levantar la mano” — *propia de dicha herramienta digital*— con la finalidad de que quedara asentada su presencia en la sesión, lo cual constituye un indicio adicional de su participación consciente en los trabajos de la comisión, pese a la modalidad virtual en que intervino.

- Del análisis de las notas periodísticas que obran en autos, no se advierte que el denunciado haya negado de forma expresa su presencia en la sesión ni la emisión de las expresiones controvertidas. Por el contrario, en una entrevista telefónica, reconoció que su micrófono fue apagado en el momento en que se verificaba su asistencia, y agregó que las manifestaciones realizadas no estaban dirigidas a la v **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO.

Al coincidir de manera íntegra, coherente y congruente todos los elementos de prueba recabados en el expediente, y luego de efectuar una valoración integral, lógica y contextual⁸⁹ de cada uno de dichos medios probatorios, se configura una convicción fundada, sólida y razonable. Esta convicción permite establecer con certeza jurídica que el denunciado estuvo efectivamente presente en la sesión en cuestión y, asimismo, que fue él quien emitió las expresiones controvertidas que dieron origen a la denuncia. La valoración conjunta de las pruebas, en su contexto fáctico y temporal, descarta cualquier duda razonable sobre la participación activa del denunciado, lo que sustenta plenamente la responsabilidad atribuida.

⁸⁹ Véase, Tesis VI/2023, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

En seguimiento al análisis probatorio realizado respecto a la presencia del denunciado y la emisión de las expresiones controvertidas, corresponde ahora examinar el contenido específico de dichas frases, a efecto de determinar si las mismas estuvieron dirigidas de manera directa o indirecta hacia la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y valorar si su naturaleza y contexto configuran actos de violencia política en razón de género. Para ello, se aplicarán los principios y criterios establecidos en la normatividad vigente en materia de igualdad, no discriminación y violencia política, así como los criterios incorporados por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia del expediente de clave SG-JDC-480/2025, con el propósito de garantizar la protección efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres y erradicar cualquier forma de violencia basada en su género dentro del ámbito político.

En tal virtud, resulta necesario atender al marco contextual puntualizado en el apartado **10.2** de la presente sentencia, del cual se desprende lo siguiente:

Hechos acreditados:
1) El catorce de enero, tuvo verificativo la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua.
2) La emisión de las frases controvertidas durante la intervención de la DATO PERSONAL PROTEGIDO , como sigue: “Mamadas de esta pendeja”. “Nada más, todo mundo empieza nada más”. “¡Ay cabrón!”

Ahora bien, este *Tribunal* con el afán de seguir la metodología establecida por *Sala Superior*,⁹⁰ referirá de manera organizada los elementos que deben cumplirse para acreditar, en su caso, los estereotipos o roles de género en las conductas denunciadas.

a. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite

⁹⁰ Ello, de conformidad con la metodología establecida en la jurisprudencia 22/2024, de rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En el presente caso, se advierte que las expresiones denunciadas se emitieron durante una sesión formal del Ayuntamiento de Chihuahua en un espacio institucional de carácter público, celebrada en fecha catorce de enero, conforme al calendario oficial de sesiones ordinarias.

El **lugar de emisión** fue el recinto oficial, es decir, un espacio de ejercicio del cargo público, donde se discuten, deliberan y toman decisiones sobre asuntos de interés colectivo.

En cuanto al **tiempo**, los hechos ocurrieron de manera inmediata al momento en que se anunció el uso de la voz de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y durante el desarrollo de su intervención.

Respecto al **medio**, las expresiones fueron emitidas de forma oral dentro de un espacio donde generalmente se cuenta con sistemas de grabación audiovisual o transmisión en tiempo real (presencial o digital), y en presencia de otros integrantes del cabildo, es decir, funcionariado municipal, lo que otorga al mensaje una naturaleza pública y colectiva, amplificando su impacto.

En suma, el mensaje se emitió en el ejercicio de funciones públicas, en un espacio institucional, en un momento de visibilidad política para la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

b. Precisar las expresiones objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género

Cabe señalar que la totalidad de las expresiones denunciadas fueron consignadas en las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto.⁹¹ Se destacan particularmente las expresiones siguientes:

- Mamadas de esta pendeja.

⁹¹ Mismas que fueron desarrolladas y descritas mediante las actas circunstanciadas que levantó el *Instituto* y se encuentran descritas en el numeral **5.1 “hechos probados”** de la presente sentencia.

- Nada más todo mundo empieza nada más.
- ¡Ay cabrón!, Es importante precisar que dicha expresión fue emitida en tono burlón,⁹² mientras la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** exponía las acciones emprendidas para verificar el estado de los bienes, es decir, mientras hacía del conocimiento del cuerpo edilicio las funciones desarrolladas por ella con motivo del ejercicio de su cargo.

c. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado

Frase	Análisis del significado de las palabras ⁹³
“Las mamadas de esta pendeja”	Con respecto a la palabra “mamadas” la RAE⁹⁴ lo define como: <i>“f. Méx. Despropósito. SIN. Descabellamiento, inconveniencia.”</i> Por otra parte, respecto a la palabra “pendeja” la RAE lo define como: <i>“adj. coloq. Tonta, estúpida.”</i>
“Ay cabrón”	La palabra “Ay”, la Rae la define de la siguiente forma: Interjección que expresa dolor o sorpresa. La palabra “cabrón” la RAE la define de la siguiente manera: <i>“Dicho de una persona: Experimentada y astuta.</i> <i>Dicho de una persona: De mal carácter.”</i>
“Todo el mundo empieza nada más.”	A continuación, se desglosan las siguientes palabras según la RAE: Mundo: <i>“Parte de la sociedad humana caracterizada por alguna cualidad o circunstancia común a todos sus individuos.”</i> Empieza: <i>“Dar principio a algo.”</i> Nada: <i>“Cualquier cosa, especialmente si es poco importante.”</i> Más: <i>“adv. Sobre todo, especialmente, con mayor motivo.”</i>

⁹² El **tono** es clave para entender la **intención detrás de las palabras** y cómo estas pueden contribuir a un ambiente de **subordinación** y **menosprecio**.

⁹³ De acuerdo con la consulta realizada en la página electrónica de la Real Academia Española.

⁹⁴ Real Academia Española.

c.1 Sobre la dirección del mensaje y su destinataria: análisis contextual:

Para efectos de determinar si las expresiones denunciadas tenían como destinataria a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** municipal, resulta necesario acudir no únicamente al contenido literal de las frases, sino al **análisis contextual**⁹⁵ en el que fueron emitidas, considerando factores como el tiempo, el medio de transmisión, las circunstancias del diálogo, la participación de la denunciante en ese momento y las reacciones generadas, dichos factores serán analizados a saber:

Temporalidad y coincidencia temática: Tanto de la versión estenográfica de la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, así como en la videgrabación transmitida en el sitio oficial del Ayuntamiento de Facebook, se advierte lo siguiente:

Momento	Participante	Intervención/acción	Observaciones
Minuto 13:00	Regidor Luis Abraham Villegas Escandón	Muchas gracias a la regidora Ana Lilia Orozco. Ha solicitado el uso de la voz DATO PERSONAL PROTEGIDO por lo cual, este si pueden hacerle llegar el micrófono.	Se anuncia que se concede el uso de la voz a la DATO PERSONAL PROTEGIDO .
Minuto 13:05	Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, con nombre de usuario “Mr. Riggs”, en la transmisión en vivo de la plataforma zoom	“Mamadas esta pendeja”	Expresión ofensiva, emitida inmediatamente después de que la denunciante solicitó el uso de la voz y que fue anunciada su participación.
Minuto 13:07	DATO PERSONAL PROTEGIDO	Muchas gracias, buenos días. Nada más comentarles a mis compañeras y compañeros regidores.	Inicia su participación la DATO PERSONAL PROTEGIDO
Minuto 13:11	Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, con nombre de usuario “Mr. Riggs”, en	Todo mundo empieza nada más.	Intervención que se escucha, indicando que todos inician su participación con “nada

⁹⁵ Véase jurisprudencia 14/2024, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

	la transmisión en vivo de la plataforma zoom		más”, expresión utilizada por la DATO PERSONAL PROTEGIDO
Minuto 13:14	DATO PERSONAL PROTEGIDO	... que DATO PERSONAL PROTEGIDO estuvimos físicamente ahí y revisamos en forma aleatoria un muestreo...	La DATO PERSONAL PROTEGIDO expone al cuerpo edilicio las funciones llevadas a cabo con motivo de sus funciones.
Minuto 13:18	Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, con nombre de usuario “Mr. Riggs”, en la transmisión en vivo de la plataforma zoom	Se escucha “¡Ay cabrón!”, en tono burlón.	Tono captado por el sistema de audio
Minuto 13:19	DATO PERSONAL PROTEGIDO	...y efectivamente, así como dice el Ingeniero Heredia se encuentran en condiciones pues ya no óptimas para su uso. Muchas gracias.	Concluye su participación la DATO PERSONAL PROTEGIDO
Minuto 13:29	Regidor Luis Abraham Villegas Escandón	Somete a consideración el turno relativo a la baja de 423 bienes muebles, y continua con la sesión.	No se hace referencia a lo dicho, pero queda registrado en audio/video.

Ahora bien, de los acontecimientos plasmados en la tabla previamente detallada y analizado el contexto anteriormente descrito, así como la correlación que existe entre el desarrollo que se estaba llevando a cabo en la Sesión objeto de estudio y las manifestaciones vertidas por el denunciado, se advierte que:

1. Las expresiones se emitieron de forma inmediata tras la petición de la denunciante de intervenir en la sesión de mérito, así como posterior a su intervención, lo cual pone en evidencia **una secuencia directa de participación que permite inferir una conexión causal entre ambas intervenciones.**
2. Esta proximidad temporal resulta clave para determinar la intencionalidad, ya que sugiere que los comentarios fueron una **respuesta directa** a lo expuesto por la servidora pública.
3. Además, en el momento en que se vertieron dichas expresiones, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** era la única mujer

participando activamente, lo que refuerza la hipótesis de que fue ella la destinataria del mensaje.

4. Las expresiones de mérito fueron vertidas al momento en que la denunciante se encontraba exponiendo ante la Comisión de Hacienda y Planeación, las actividades desarrolladas por ella con motivo de su cargo.
5. El “*tono de burla*”⁹⁶ en la violencia política en razón de género se refiere a la utilización de un lenguaje sarcástico,⁹⁷ despectivo y/o ridiculizador hacia las mujeres en el ámbito político, con el objetivo de menoscabar su participación o credibilidad.

En el análisis de actos que podrían configurar violencia política en razón de género, es indispensable considerar no solo el contenido literal de las expresiones, sino también el *tono* con el que son proferidas, ya que **éste constituye una dimensión esencial del lenguaje que puede intensificar, matizar o incluso transformar el significado de las palabras**. En este contexto, el “tono de burla” —*que incluye sarcasmo, ironía, desprecio o ridiculización*— reviste especial gravedad cuando se dirige a mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues opera como un mecanismo de desvalorización simbólica y de cuestionamiento de su legitimidad en la esfera pública.

En virtud de lo anterior, cabe destacar que el tono no es un mero adorno comunicativo, sino una forma concreta de ejercer poder y de construir sentidos. Así, un mensaje aparentemente neutral en

⁹⁶ El **tono burlón** se define como una forma de expresión verbal o no verbal caracterizada por el sarcasmo, la ironía o el desdén, cuyo propósito principal es ridiculizar, minimizar o desacreditar a la persona a quien se dirige. Esta manera de comunicación se distingue no sólo por el contenido de las palabras, sino por la entonación, el ritmo y la intención comunicativa, lo que puede hacer que incluso expresiones aparentemente neutras adquieran un matiz ofensivo o humillante, así más que una simple actitud irreverente, el tono burlón opera como una herramienta para perpetuar la exclusión, justificar el desprecio y negar la seriedad o validez de los argumentos o la presencia del otro.

⁹⁷ De acuerdo con. La RAE, sarcasmo posee el significado de:

1. m. **Burla** sangrienta, **ironía** mordaz y cruel **con que se ofende o maltrata a alguien o algo**.

Sin.:

- o **pulla¹, sátira, escarnio, mofa, ludibrio**.

Significado disponible en el enlace electrónico siguiente: <https://dle.rae.es/sarcasmo>.

su formulación puede adquirir una carga discriminatoria o violenta cuando es emitido en un tono burlesco,⁹⁸ despectivo o condescendiente, puesto que de acuerdo con su significado el propósito de la burla es ridiculizar a alguien, a través del uso de ademanes o palabras.

Bajo tal orden de ideas, el **tono en el lenguaje** implica la **actitud o intención** con la que se comunican las ideas, y tiene un papel fundamental en cómo se **percibe, interpreta y recibe** un mensaje, y que este en ámbitos como el judicial, académico, político o institucional, debe de sujetarse a principios como el **respeto, igualdad, imparcialidad y no discriminación**. Un tono inapropiado puede llegar a vulnerar derechos y principios constitucionales, como la dignidad humana y el derecho a la participación en condiciones de igualdad.

En ese sentido, el tipo de tono puede reforzar estereotipos de género, desautorizar simbólicamente a la mujer y buscar trivializar o ridiculizar su presencia en espacios de toma de decisiones.⁹⁹

Aunado a lo anterior, tratándose de casos que involucren algún tipo de violencia, es preciso destacar la obligación de las autoridades de realizar una interpretación de los hechos desde una perspectiva de género. Ello implica reconocer que el lenguaje no violento no se limita a evitar insultos explícitos, sino que también exige eliminar formas sutiles, pero profundamente lesivas de violencia simbólica, entre las que se encuentra el tono de burla.

Así, ignorar el tono en el análisis jurídico supone desconocer que la violencia política de género no siempre se expresa de manera frontal o evidente. Al contrario, muchas de sus manifestaciones

⁹⁸ De acuerdo con la RAE, burla posee el significado siguiente:

burla

Definición

Quizá del lat. *burrae*, *-ārum* 'necedades, bagatelas'.

1. f. **Acción, ademán o palabras** con que se procura poner en **ridículo a alguien o algo**.
Significado disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://dle.rae.es/burla>.

⁹⁹ Criterio similar sostenido por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JDC-17/2022.

más persistentes y efectivas se expresan mediante formas normalizadas de lenguaje que buscan deslegitimar, ridiculizar o silenciar a las mujeres sin recurrir necesariamente a insultos abiertos, pero sí a tonos cargados de hostilidad, desprecio o burla.

Por tanto, el tono de las expresiones es un elemento determinante para identificar si existe una intención velada de inhibir la participación política de las mujeres, lo que exige a las autoridades electorales y jurisdiccionales una valoración cuidadosa, contextual, tal como se ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos de las mujeres.

6. En este contexto, el uso del pronombre demostrativo “esta”, acompañado de lenguaje vulgar y despectivo, no sólo implica una referencia directa, aunque implícita, hacia su persona —*en virtud de que como se mencionó anteriormente, se trata de la única mujer que se encontraba haciendo uso de la voz en ese momento*—, sino que también denota una intención peyorativa basada en estereotipos de género. Esta forma de expresión no puede ser desligada de un contexto estructural donde el género condiciona la manera en que se percibe y valora la participación de las mujeres en la vida política, configurando así un acto de deslegitimación simbólica con implicaciones discriminatorias hacia las funciones ejercidas por la denunciante.

Por otro lado, resulta relevante señalar que, aunque el regidor participaba en la sesión a través de la plataforma *Zoom* y no hizo mención directa del nombre de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** el uso de frases despectivas en un espacio controlado como una sesión oficial del Cabildo, donde la denunciante era la única mujer con intervención en ese momento, genera una presunción razonable de que los comentarios estaban dirigidos hacia ella.

Ahora bien, en cuanto a la inferencia desde la estructura del discurso, el tono burlón, la secuencia discursiva y el uso del artículo demostrativo “esta” en la frase “*mamadas de esta pendeja*” refuerzan la idea de que el mensaje iba dirigido a una mujer específica presente en la sesión, es decir, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en virtud de que había solicitado el uso de la voz y a quien le acababa de ser concedido el mismo. Además, el uso del pronombre “esta” suele emplearse de forma despectiva y es una forma de señalar a alguien que se encuentra en el entorno del hablante.

En el análisis de los hechos materia de la presente denuncia, resulta pertinente incorporar ciertas categorías analíticas provenientes de los estudios de género y de la comunicación no violenta, las cuales, si bien no se encuentran expresamente tipificadas en la legislación, han sido ampliamente reconocidas por su utilidad para identificar patrones de violencia simbólica y verbal ejercida contra las mujeres en espacios públicos y políticos.

Entre dichas figuras destacan el *gaslighting*, *mansplaining*, *maninterrupting* y *flaming*, que describen conductas de manipulación, interrupción, descalificación y hostigamiento verbal que afectan de manera diferenciada a las mujeres, en particular cuando éstas ejercen funciones de representación o decisión en órganos colegiados. La inclusión de estas categorías permite visibilizar prácticas que, aun de forma implícita, buscan menoscabar la legitimidad, credibilidad y autoridad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

A continuación, se detallará cada figura, su definición y la manera en la que se manifestó en el caso que nos ocupa, como sigue:

Figura	Definición	Manifestación en el caso concreto
Gaslighting	Estrategia de manipulación psicológica que busca que la víctima dude de su propia	Mientras la Síndica exponía su intervención en la sesión, el Regidor, conectado de forma remota, emitió comentarios que cuestionaban

	percepción, memoria o juicio, minimizando o distorsionando su experiencia.	implícitamente la validez y pertinencia de su participación.
Mansplaining	Explicación condescendiente por parte de un hombre hacia una mujer, partiendo de la premisa de que ella desconoce el tema, aun cuando cuenta con conocimiento suficiente.	Si bien es cierto, no existía un diálogo directo los comentarios del Regidor asumían una posición de superioridad técnica o política, sugiriendo de forma tácita que la Síndica requería corrección o aclaración sobre asuntos que ya dominaba.
Maninterrupting	Interrupción o intromisión que interfiere injustificadamente en la intervención de una mujer, reduciendo su tiempo o el impacto de su mensaje.	Desde su conexión remota, el Regidor intercaló expresiones y observaciones que, si bien no interrumpieron físicamente la voz de la Síndica, sí irrumpieron en el desarrollo ordenado de su intervención, restándole atención y continuidad.
Flaming	Uso de lenguaje hostil, despectivo o agresivo, incluso en entornos virtuales, para desacreditar o intimidar.	Los comentarios del Regidor incluyeron expresiones con tono irónico o despectivo, proferidas en un espacio institucional, que afectaron la imagen pública de la Síndica ante los propios integrantes del Ayuntamiento y la ciudadanía.

Del estudio de las conductas descritas se advierte que, aun cuando las expresiones del Regidor no se dirigieron a la denunciante mediante un diálogo directo, fueron emitidas en un contexto institucional —*una sesión del Ayuntamiento*— mientras ésta ejercía su derecho de participación política. El contenido y el tono de dichos comentarios reproducen patrones que la doctrina y los estudios de género identifican como formas de violencia simbólica y verbal, en tanto buscan, de manera implícita, deslegitimar la voz de una mujer en ejercicio de sus funciones públicas.

Estas prácticas, que incluyen elementos de *gaslighting*, *mansplaining*, *maninterrupting* y *flaming*,¹⁰⁰ inciden directamente en el menoscabo del derecho de la víctima a intervenir en condiciones de igualdad y sin ser objeto de descrédito o intimidación. Al producirse en un espacio de deliberación pública, generan un impacto no sólo en su esfera personal y profesional, sino también en la percepción que la ciudadanía y los demás integrantes del órgano colegiado tienen sobre su capacidad y legitimidad como servidora pública.

De ahí que, se estime que dichas expresiones contienen estereotipos de género, que perpetúan relaciones de desigualdad y afecta la participación sustantiva de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

En tal virtud, desde una perspectiva de género, y en observancia del principio pro persona y de máxima protección previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en tratados internacionales señalados en el marco normativo de la presente sentencia, se considera que cuando existan dudas razonables respecto a la intencionalidad de un mensaje que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe adoptarse la interpretación más favorable a la protección de los derechos de la persona que denuncia.

Este enfoque exige que el análisis no se limite al contenido explícito o literal de las expresiones, sino que se extienda al contexto en el que fueron emitidas, al impacto que generan y a los símbolos o connotaciones históricas y sociales que reproducen desigualdades estructurales. Así, se debe atender al entorno institucional, la dinámica de poder entre los interlocutores, el tono, el medio de difusión y la carga simbólica de las palabras utilizadas, particularmente cuando estas refuerzan estereotipos de género que históricamente han contribuido a deslegitimar la participación política de las mujeres.

¹⁰⁰ Definiciones referidas por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia del expediente de clave JDC-480/2025.

Esta interpretación más protectora también responde al deber de las autoridades de juzgar con perspectiva de género, reconociendo las condiciones estructurales de discriminación que enfrentan las mujeres en el ámbito público y político, lo cual implica un deber reforzado de prevención, sanción y erradicación de cualquier forma de violencia que obstaculice o anule sus derechos político-electorales.

De lo anterior este Tribunal, arriba a las siguientes conclusiones, atendiendo el marco normativo bajo el cual deben ser analizadas este tipo de conductas, así como el análisis de los hechos probados y los medios de prueba que obran en el expediente:

1. Las expresiones fueron dirigidas a la denunciante, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en ejercicio de su cargo.

Si bien es cierto, las expresiones emitidas por el denunciado, aunque no fueron dirigidas de forma nominal, se realizaron inmediatamente después de la petición del uso de la voz de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y de intervención de la misma, quien además era la única mujer participando activamente en ese momento.

Lo anterior aunado a la cercanía temporal, la coincidencia entre el contexto de la intervención de la denunciante y las frases expresadas por el denunciado, el tono burlón, el lenguaje vulgar utilizado y el uso de términos como “esta”, “pendeja” y “mamadas” evidencian una intención peyorativa y despectiva que refuerza estereotipos de género, por lo tanto, no se debe perder de vista que, si bien es cierto que el significado de las expresiones vertidas por el regidor —*por sí mismo*— ya conlleva una carga ofensiva y discriminatoria hacia la síndica, también lo es que el **contexto en el que fueron pronunciadas** influye de manera determinante en el mensaje que se quiso transmitir. El hecho de que dichas frases se emitieran durante el uso de la voz de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** haciendo referencia a las actividades que realiza en ejercicio de su cargo, en una **sesión oficial del órgano**

colegiado, y en tono burlón, **reproduce una dinámica de deslegitimación y menosprecio**, que excede la simple expresión de una opinión y se inserta en un patrón de exclusión simbólica hacia una mujer que ejerce una función pública.

Por tanto, se infiere que no estamos frente a expresiones coloquiales aisladas o sin intención, ya que los términos utilizados por el regidor — como *“mamadas de esta pendeja”* y *“ay cabrón”*,¹⁰¹ no solo son ofensivos, sino que refuerzan estereotipos de género que históricamente han colocado a las mujeres en posiciones de inferioridad dentro del espacio público. Estas expresiones **minimizan y ridiculizan su participación y las funciones desarrolladas con motivo de su cargo**, insinuando que sus aportaciones carecen de validez o que resultan molestas o absurdas, todo lo cual constituye una forma de **deslegitimación simbólica**, al dejar de lado su actuar como **autoridad electa, con autonomía y atribuciones propias**. Esta forma de descalificación desde roles de poder masculinos refleja afirmaciones discriminatorias que obstaculizan el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, si bien se advierte que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** no tuvo conocimiento inmediato de las expresiones emitidas por el Regidor durante la sesión, en tanto no se encontraba en el mismo espacio físico —*dado que éste participaba de manera remota*—, ello no desvirtúa el impacto ni la carga peyorativa y discriminatoria del mensaje. En este tipo de casos, el elemento de afectación no requiere necesariamente la percepción directa e instantánea por parte de la víctima, sino que basta con que el mensaje haya sido pronunciado en un espacio institucional y en un contexto político, con un lenguaje sexista, despectivo o estereotipado, de forma tal que refuerce estructuras de subordinación o afecte su imagen pública. Por tanto, el hecho de que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** se haya enterado con posterioridad no elimina la existencia de violencia política en razón de

¹⁰¹ Este último emitido en tono burlón durante la intervención de la síndica.

género, pues el daño se configura a partir del contenido del mensaje, su difusión, su intención simbólica y el contexto en el que fue pronunciado.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido los testimonios vertidos por los Regidores¹⁰² ante la Fiscalía General del Estado, sin embargo, de las constancias del expediente este Tribunal determina que existen elementos que de forma razonable y objetiva se infiere la dirección de las expresiones controvertidas.

Finalmente, no pasa desapercibido que el denunciado argumenta que no se puede tener certeza de su asistencia en dicha sesión, sin embargo, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se hizo constar que estuvo presente vía *zoom*,¹⁰³ además que no se aportó un medio de prueba en contrario¹⁰⁴, situación que además fue constatada por el Pleno de la Sala Guadalajara, en la sentencia de clave SG-JDC-410/2025 y acumulado, en la que medularmente determinó lo siguiente con relación al presente asunto:

“...indicios que señalan al denunciado como responsable, los cuales son coincidentes entre sí. Además, el denunciado omitió negar los comentarios, en modo alguno se probó que la voz grabada en la plataforma zoom no correspondiera al denunciado.”

En ese contexto, se advierte que el Pleno de la Sala Guadalajara determinó que los indicios que obran en el presente asunto son suficientes para determinar que Miguel Alonso Riggs Baeza es el responsable de las manifestaciones denunciadas.

d. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor

¹⁰² Visible de la foja 536 a la foja 538 del expediente.

¹⁰³ Visible en foja 326 del expediente.

¹⁰⁴ Véase jurisprudencia 8/2023, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

Las expresiones aludidas, fueron emitidas el catorce de enero durante la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación; momento en el que la denunciante se encontraba en ejercicio de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Asimismo, debe destacarse que las expresiones analizadas **tuvieron un impacto relevante**, no solo por su contenido ofensivo, sino también por el **espacio institucional en el que fueron emitidas**. Al tratarse de una sesión formal del Ayuntamiento —*un órgano de gobierno colegiado y de naturaleza pública*—, **lo dicho por sus integrantes adquiere visibilidad y proyección social**, en tanto es parte de un acto público con posibilidad de registro, difusión y observación ciudadana. En ese sentido, las expresiones discriminatorias y despectivas proferidas durante la intervención de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** no solo afectan directamente su dignidad como servidora pública, sino que **pueden reforzar estereotipos de género ante la comunidad**, incidiendo negativamente en la percepción del liderazgo político de las mujeres y normalizando formas de violencia simbólica en espacios de toma de decisiones.

Asimismo, al reforzarse en los espacios públicos la práctica de los denominados *micromachismos*,¹⁰⁵ se consolidan dinámicas de violencia cotidiana que, por su sutileza, suelen pasar inadvertidas o ser minimizadas. Dichos comportamientos, si bien no siempre se manifiestan de forma abierta o explícita, constituyen expresiones de discriminación y dominación simbólica que operan en la vida diaria y que, por su carácter reiterado, generan un impacto acumulativo en la vida de las mujeres.

Los micromachismos, conceptualizados como actos, gestos, comentarios o actitudes que reproducen y normalizan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, funcionan como mecanismos de

¹⁰⁵ Son “pequeños, casi imperceptibles controles y abusos de poder cuasinormalizados que los varones ejecutan permanentemente. Luis Bonino 1990.

control y subordinación encubierta. Estas prácticas refuerzan estereotipos de género, limitan la participación plena y libre de las mujeres en la vida social, política y económica, y perpetúan la idea de que existe una jerarquía natural entre los sexos.

En el ámbito de los espacios públicos, tales manifestaciones pueden ir desde la interrupción constante de la palabra de las mujeres, el **menosprecio o deslegitimación de sus opiniones**, hasta la imposición de roles o comportamientos esperados en función de su género. Aunque puedan parecer triviales o inocuas, estas conductas consolidan un entorno cultural que tolera y legitima la desigualdad, dificultando la erradicación de la violencia de género en sus expresiones más graves.

Desde una perspectiva de derechos humanos y de igualdad sustantiva, visibilizar, prevenir y sancionar los micromachismos resulta esencial para dismantelar las estructuras culturales que sostienen el machismo. Ello implica reconocer que la violencia de género no se reduce a los actos extremos, sino que se alimenta de prácticas cotidianas que, al ser toleradas o no cuestionadas, mantienen y reproducen las relaciones asimétricas de poder entre mujeres y hombres.

La doctrina judicial que ha sido construida por la Sala Regional Guadalajara, mediante la cual ha sostenido que los machismos cotidianos se relacionan con actitudes, comunicación y lenguaje que perpetúan la disminución, desventajas, discriminación y violencia contra la mujer; y para analizar la posible existencia de violencia simbólica en interacciones deliberativas entre mujeres y hombres, ha hecho propios los conceptos —entre otros— del denominado *mansplaining* u “hombre que explica”, *maninterrupting* u “hombre que interrumpe”, *bropiating* o “apropiarse del colega”, así como *gaslighting* o “iluminación de gas”.¹⁰⁶

Lo anterior, encontrando situaciones en las cuales son hombres minimizando a las mujeres, en ocasiones incluso sin que en apariencia

¹⁰⁶ SG-JDC-480/2025.

ejerzan una actitud abiertamente machista o de violencia física, aunque sí de otro tipo de manera simulada.

Por ello, cuando se dirige a una mujer en funciones públicas mediante expresiones que la desvalorizan o ridiculizan —*como ocurrió en este caso con frases como “mamadas de esta pendeja” o “ay cabrón”, dicha en tono burlón durante su intervención*—, se limita la percepción de sus capacidades y se transmite el mensaje de que **no es legítima su presencia en espacios de decisión, así como tampoco es relevante el trabajo desarrollado por ella con motivo de su cargo**. Este tipo de lenguaje refuerza estereotipos que sugieren que la mujer no actúa por mérito propio, sino que su posición es accidental, irrelevante o incluso molesta, generando una idea de **subordinación o falta de autonomía**. En el contexto de cargos de elección popular como el que ocupa la síndica, estos discursos¹⁰⁷ resultan especialmente graves, ya que **minan su autoridad pública y refuerzan estructuras de poder desiguales**, en las que la voz femenina es descalificada por el hecho de provenir de una mujer.

De ahí que, expresiones como las vertidas por el regidor, refuercen roles tradicionales de género al deslegitimar su participación política, sugiriendo que su voz carece de valor o seriedad por el solo hecho de provenir de una mujer. La crítica cargada de lenguaje sexista tiene el efecto de reducir su identidad, autoridad y el trabajo que desarrolla, subordinándola a un estereotipo que considera que las mujeres no tienen legitimidad propia en los espacios de poder, lo que reproduce formas de exclusión estructural dentro del ámbito político.

En ese sentido, cabe destacar que, el artículo 5¹⁰⁸ de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la

¹⁰⁷ Zaldua Garoz Alexei. *El análisis del discurso en la organización y representación de la información-conocimiento: elementos teóricos*. ACIMED, 2006. Consultado en la dirección electrónica de Internet: <http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352006000300003&lng=es>.

¹⁰⁸ Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Mujer dispone como obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.¹⁰⁹

e. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres

En ese sentido, aunque las expresiones “mamadas de esta pendeja” y la expresión “*jay cabrón!*” pudieran parecer coloquiales en ciertos contextos, el tono burlón con el que fue pronunciada la última de las frases descritas durante la intervención de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en una sesión oficial del ayuntamiento, es decir, al momento en que expuso el trabajo desarrollado con motivo de su cargo, permite advertir una carga despectiva que deslegitima su participación. Este tipo de manifestaciones, cuando se hacen en espacios institucionales y mientras una mujer ejerce funciones públicas, reproducen estereotipos de género que buscan restarle seriedad, credibilidad y autoridad a su voz, reforzando la idea de que las mujeres no pueden ejercer cargos de responsabilidad pues el trabajo que desarrollan resulta irrelevante. Así, el uso de expresiones burlescas en este contexto constituye una forma sutil pero efectiva de exclusión simbólica, que desvaloriza su papel como autoridad electa.

Es así como, derivado del análisis realizado, se deduce que nos encontramos ante el uso de un lenguaje con connotaciones sexistas, que reproduce estereotipos de género discriminatorios. En particular, la expresión “*jay cabrón!*”, emitida en tono burlón durante la intervención de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en una sesión oficial del ayuntamiento, funcionó como una forma de interrupción simbólica y deslegitimación de su participación, que, al ser realizada por un compañero de cabildo del género masculino, reproduce una lógica de subordinación basada en la desacreditación del ejercicio político de las

¹⁰⁹ SRE-PSC-21/2025.

mujeres. Esta expresión, en el contexto en que fue proferida, refuerza prejuicios que colocan a las mujeres en una posición de menor valía o autoridad dentro del espacio público y político.

Lo anterior, partiendo del análisis semántico y contextual de la expresión “*¡ay cabrón!*”, como ya fue razonado, permite advertir que la forma y el tono en que fue pronunciada durante la intervención de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en una sesión oficial del ayuntamiento refuerzan estereotipos de género. Simbólicamente, esta expresión desvaloriza su participación política y su capacidad como servidora pública, remontando a patrones patriarcales que históricamente han minimizado el ejercicio del poder por parte de las mujeres. Al utilizar un lenguaje burlesco en el marco del ejercicio de sus funciones, se sugiere implícitamente que su desempeño no merece ser tomado con seriedad, reproduciendo así una narrativa de subordinación que invisibiliza sus méritos y habilidades.

Ahora bien, una vez identificado que la expresiones “mamadas de esta pendeja” y “*¡ay cabrón!*”, emitida en tono burlón durante la intervención de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en sesión de cabildo, constituye un acto connotado por estereotipos de género, al deslegitimar simbólicamente su participación política por su condición de mujer, se procede a analizar si se configuran los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018**¹¹⁰, a efecto de determinar si nos encontramos frente a un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme al estándar fijado por el criterio 22/2024.

Análisis de los elementos del criterio jurisprudencial citado:

1. Ocurre en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

¹¹⁰ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Este elemento **se actualiza**, ya que las expresiones fueron formuladas durante la intervención de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en una sesión oficial del Ayuntamiento de Chihuahua, es decir, en el ejercicio de su cargo.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Este elemento también **se actualiza**, ya que las expresiones emitidas por el regidor durante la sesión oficial del Ayuntamiento, en un contexto institucional y en su calidad de colega de trabajo,¹¹¹ configuran una actuación en el ámbito político y laboral, es decir, la naturaleza de la relación se da en el marco de sus funciones públicas, condición que da lugar a una posible vulneración de los derechos políticos de una mujer, ya que la descalificación verbal del desempeño con frases como “*¡ay cabrón!*” tiene un impacto dentro del entorno laboral y político del gobierno municipal.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Se **actualiza** ya que, del análisis integral, contextual y sistemático de las expresiones empleadas, se advierte que se utilizaron estereotipos de género, puesto que frases como “*mamadas de esta pendeja*” y “*¡ay cabrón!*” —esta última emitida en tono burlón durante su intervención oficial— tuvieron como finalidad deslegitimar, ridiculizar y restar valor a la participación política por el hecho de ser mujer. Estas expresiones no solo reflejan una falta de respeto, sino que reproducen patrones culturales y simbólicos que colocan a las mujeres en una posición de subordinación dentro del espacio público, constituyendo con ello un obstáculo al ejercicio pleno de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

¹¹¹ La denunciante es integrante del Ayuntamiento de Chihuahua como Sindica.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que las manifestaciones realizadas durante la sesión de cabildo, específicamente las expresiones “*mamadas de esta pendeja*” y “*¡ay cabrón!*” en tono burlón, **tuvieron un efecto deslegitimador del actuar de una mujer**, al emplearse en un contexto de participación política para minimizar su intervención y desempeño como servidora pública. Tales manifestaciones **reproducen el estereotipo de que las mujeres carecen de la capacidad o legitimidad para ejercer cargos de decisión**, lo que contribuye a perpetuar barreras simbólicas en su acceso y permanencia en espacios de poder.

Ante ello, y acorde con las definiciones establecidas en párrafos anteriores, en el caso concreto se simboliza una situación de desvalorización de una servidora pública, en tanto que las expresiones vertidas —“*mamadas de esta pendeja*” y “*¡ay cabrón!*”, esta última en tono burlón durante su intervención oficial— **reafirman simbólicamente estereotipos de género al minimizar su participación pública y profesional únicamente por su condición de mujer**. Estas expresiones remiten a patrones patriarcales históricamente arraigados, en los que se presume que las mujeres no tienen capacidad suficiente para desempeñarse en cargos públicos, lo cual invisibiliza su mérito, experiencia y trayectoria en el ámbito público.

De lo anteriormente referido, se puede llegar a la conclusión que las manifestaciones que forman parte de los hechos denunciados son un ejemplo de expresiones discriminatorias que acreditan, entre otras, **violencia psicológica, en la comunidad e institucional** en contra de una mujer servidora pública.

Por tanto, las expresiones analizadas constituyen una forma de **violencia psicológica**, en tanto que, al ser emitidas en un espacio institucional y durante el ejercicio de las funciones de la servidora pública, **tuvieron la finalidad de descalificar, menospreciar y ridiculizar su intervención y el trabajo desarrollado por la misma**, lo cual pudo generar afectaciones emocionales y un entorno hostil en el

desempeño de su cargo. Estas manifestaciones refuerzan el mensaje de que su voz carece de valor, lo que **afecta su integridad psicoemocional y vulnera su derecho a participar en condiciones de igualdad**, configurando así un acto de violencia política por razones de género en su modalidad psicológica

Por otro lado, en el caso concreto se acredita la existencia de **violencia institucional**, ya que las expresiones emitidas por un integrante del propio ayuntamiento —*durante el desarrollo de una sesión oficial*— constituyen actos discriminatorios que reproducen estereotipos de género, cuyo efecto fue deslegitimar la participación de una mujer en el ejercicio de sus funciones. Estas manifestaciones, al provenir de otro servidor público y en un contexto institucional, tuvieron como resultado obstaculizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos, particularmente su derecho a participar en condiciones de igualdad y libres de violencia.

Asimismo, se acredita la existencia de **violencia en la comunidad**, toda vez que las expresiones emitidas durante la sesión del Ayuntamiento fueron realizadas en un espacio público, presenciado por otros integrantes del cabildo y posiblemente por la ciudadanía a través de medios de transmisión oficial o grabación. Estos actos —*aunque aparentemente individuales*— se producen en un contexto colectivo e institucional, y transgreden los derechos fundamentales de la servidora pública al menoscabar su dignidad, limitar su participación en condiciones de igualdad y reforzar estereotipos que desvalorizan su capacidad como mujer en el ejercicio de un cargo público.

Ahora bien, en lo que respecta a la posible configuración de **violencia digital**, en el caso concreto no se acredita este tipo de violencia, toda vez que no se advirtió el uso de tecnologías de la información y la comunicación para difundir, exhibir o compartir contenido íntimo, ni se identificaron actos dolosos realizados por estos medios que vulneraran la intimidad, privacidad o dignidad de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. Las expresiones denunciadas ocurrieron durante una sesión presencial del ayuntamiento y no fueron originadas ni

propagadas a través de redes sociales u otras plataformas digitales con la intención de causarle un daño moral, psicológico o emocional en su vida privada o imagen pública.

A su vez, no se acredita la existencia de **violencia mediática** en el caso concreto, ya que las expresiones denunciadas no fueron difundidas a través de medios de comunicación masiva, como prensa escrita, radio, televisión o plataformas digitales gestionadas por medios informativos. Si bien los comentarios emitidos durante la sesión del Ayuntamiento reproducen estereotipos de género y fueron expresados en un espacio público, no se advirtió que dichos actos hayan sido reproducidos o amplificados por algún medio de comunicación con la finalidad de promover estereotipos sexistas, justificar la violencia contra las mujeres o difundir discursos de odio o discriminación por razón de género que pudieran causar daño.

Ahora bien, en cuanto a la difusión mediática de los hechos, debe considerarse que tanto la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como el Regidor involucrado son personas públicas y reconocidas en el ámbito político local, lo que naturalmente genera un mayor interés informativo por parte de los medios de comunicación. En ese sentido, la cobertura realizada por distintos medios no puede entenderse, por sí misma, como un acto con la finalidad de afectar a la denunciante, sino como una consecuencia del interés público legítimo en torno al actuar de figuras que desempeñan cargos de elección popular. La exposición pública de los hechos deriva entonces de la relevancia institucional del contexto en que ocurrieron, y no de una intención directa de menoscabar la imagen de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por parte de los medios que replicaron la información.

Además, debe de tenerse en cuenta que el contenido que consignan las notas periodísticas, derivado de su naturaleza, tiene fuerza probatoria indiciaria, y el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.¹¹²

¹¹² Véase jurisprudencia **38/2002**, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Por último, en cuanto a la **violencia laboral**, esta no se acredita en el presente asunto, toda vez que no se advirtió que las expresiones denunciadas se hayan dado en el marco de una relación jerárquica de carácter laboral entre la persona denunciada y la denunciante.¹¹³ Lo anterior, ya que dicha modalidad de violencia implica actos de acoso, hostigamiento u omisiones ejercidas por personas con vínculo laboral, docente o análogo, con el objetivo de dañar la dignidad, salud, libertad o seguridad de la víctima, o bien afectar sus condiciones de trabajo. En el caso concreto, si bien las manifestaciones fueron realizadas en el espacio institucional del Ayuntamiento, no existen elementos que permitan concluir que las expresiones emitidas hayan tenido por objeto limitar o afectar las condiciones laborales, salariales o de permanencia en el cargo de la servidora pública, por lo que no se configura esta forma de violencia.

En concordancia con lo previamente expuesto, en el caso concreto también se acredita la existencia de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, al haberse emitido expresiones que descalifican a una mujer en el ejercicio de sus funciones, sustentadas en estereotipos de género. Dichas manifestaciones, al estar dirigidas a minimizar su participación y autoridad dentro del cargo, tuvieron como efecto menoscabar su imagen pública, generando un entorno hostil que busca limitar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así, las expresiones emitidas en el espacio público y durante una sesión de Cabildo pudieron trascender e impactar a la ciudadanía, ya que, en primer lugar, se advierte una relación asimétrica entre quien las profirió —*un servidor público con voz y presencia política*— y la servidora pública, quien en ese momento se encontraba en el ejercicio de sus funciones, pero en condiciones de desventaja frente a la exposición y recepción del mensaje. Lo anterior adquiere mayor relevancia al considerar que dichas expresiones fueron presenciadas por otros integrantes del Ayuntamiento, y potencialmente difundidas, directa o indirectamente, a

¹¹³ **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

través de canales institucionales o redes sociales, lo que influye en la opinión pública, refuerza estereotipos de género y puede incidir negativamente en la percepción del rol de las mujeres en cargos de elección popular.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Sí **se actualiza**, en el caso concreto de la servidora pública, las expresiones emitidas y las críticas hacia su actuación tuvieron como resultado directo el menoscabo de sus derechos político-electorales. Las manifestaciones descalificadoras basadas en estereotipos de género no solo cuestionaron su capacidad para ocupar el cargo de elección popular, sino que también generaron un entorno de deslegitimación y subordinación en su desempeño. Estas expresiones, al centrarse en su género y en su relación con hombres de renombre político, pretendieron reducir su legitimidad como autoridad y su autonomía en el ejercicio de funciones públicas, lo que afectó su derecho a ser votada y a ejercer plenamente sus derechos políticos en igualdad de condiciones que sus colegas masculinos.

Aunque las expresiones del regidor no fueron dirigidas de manera explícita y directa a la servidora pública, el contexto y el tono en el que fueron emitidas, así como el lugar en el que se produjeron, permiten concluir que las mismas tenían una connotación implícita hacia la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**. El hecho de que el regidor hiciera comentarios despectivos y descalificatorios durante su intervención, a pesar de que no estuvieran en el mismo espacio, puesto que el Regidor se encontraba vía *zoom*, resalta una actitud de menosprecio y desacreditación hacia su persona y las funciones desempeñadas por ella, que se puede entender en función de su género.

Las frases utilizadas, como "mamadas de esta pendeja" y "ay cabrón", en el contexto de una reunión política, refuerzan el estereotipo de que las mujeres en el ámbito político son incapaces de ejercer sus funciones

por sí mismas, siendo fácilmente subordinadas o manipuladas, particularmente por hombres. Estas expresiones no se pueden desligar de la cuestión de género, ya que denotan una actitud de menosprecio hacia las capacidades de la mujer para ocupar un cargo de elección popular, especialmente en un ámbito tan visibilizado como lo es el espacio público.

El uso de este tipo de lenguaje sexista, aunque no se haya dirigido directamente a la servidora pública de forma verbal explícita, está claramente en función de su identidad de género, al presentar su figura política como subordinada y descalificada frente a los hombres que ocupan posiciones de poder. Así, aunque las palabras no fueron dirigidas directamente a la denunciante, el hecho de que estas expresiones se refieran a su labor en el espacio público y se enmarquen en un contexto de relaciones de poder sexistas, confirma que el acto sigue constituyendo una manifestación de violencia política de género. Ahora bien, una vez analizados los elementos de la jurisprudencia, se procederá al estudio de la sistematicidad de los actos denunciados, como sigue:

Para determinar la existencia de violencia política en razón de género, es necesario analizar si las expresiones o actos tienen un **carácter sistemático**. Esto implica que **no se trata de hechos aislados, espontáneos o accidentales**, sino que se **insertan en un patrón de conducta que refleja una intención de desacreditar, menoscabar o inhibir el ejercicio del cargo político de una mujer**, a partir de estereotipos de género.

En el caso concreto, se advierte lo siguiente:

- Las expresiones denunciadas se produjeron **de forma reiterada** dentro del mismo contexto institucional, es decir, durante una sesión oficial del Ayuntamiento.
- El **uso de lenguaje vulgar y despectivo** como “mamadas de esta pendeja”, la cual se emite después de que la denunciante solicitara el

uso de la voz, se anunciara su participación y posteriormente durante su intervención, al dar a conocer las acciones llevadas a cabo en ejercicio de su cargo, se escuchó la expresión “¡Ay cabrón!” en tono burlón, **dichas expresiones se emiten previo y durante la intervención de la DATO PERSONAL PROTEGIDO** lo cual demuestra una **intención de respuesta o reacción negativa ante su participación** política activa.

- Estas expresiones **no fueron desmentidas, aclaradas ni interrumpidas por el emisor** en el momento en que se emitieron, lo cual refuerza la percepción de una conducta permisiva y normalizada frente a este tipo de violencia.

- Existe **una persistencia simbólica en los elementos de subordinación y deslegitimación** del actuar de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO** al utilizar términos que minimizan las funciones que lleva a cabo, todo ello en un contexto político en el que era **la única mujer participando activamente** en ese momento de la sesión.

Con base en lo anterior, se concluye que las expresiones denunciadas no constituyen un hecho aislado o accidental, sino que se enmarcan dentro de una práctica que utiliza el lenguaje con carga sexista para descalificar la participación política de una mujer, cumpliendo con el elemento de sistematicidad exigido para acreditar violencia política en razón de género.

Además, es importante destacar que las expresiones analizadas no tienen el mismo impacto cuando se dirigen a una mujer que cuando van dirigidas a un hombre, debido a que su significado y carga simbólica operan dentro de un contexto social históricamente desigual. En una estructura patriarcal, las mujeres han enfrentado obstáculos sistemáticos para acceder y ejercer el poder político, por lo que los discursos que descalifican o minimizan su participación en estos espacios refuerzan estereotipos de género que han sido utilizados para justificar su exclusión.

En ese sentido, calificativos como “pendeja” o expresiones como “mamadas de esta”, cuando se dirigen hacia una mujer que ocupa un cargo público, no solo constituyen una falta de respeto, sino que adquieren una dimensión discriminatoria al pretender invalidar su voz y cuestionar su capacidad con base únicamente en su género. Estos comentarios refuerzan la narrativa de que las mujeres no pertenecen al ámbito político, lo cual genera un impacto diferenciado y desproporcionado en ellas, al vulnerar tanto su dignidad como su derecho al ejercicio libre y pleno de sus funciones.

Así, el efecto de estas expresiones no puede analizarse de manera neutral o descontextualizada, ya que su impacto debe leerse desde una perspectiva de género, toda vez que, aunque este tipo de lenguaje pudiera utilizarse en otros contextos, cuando se dirige a una mujer en el ejercicio de un cargo público, produce un daño simbólico y material mucho mayor, lo que actualiza un caso de violencia política en razón de género.

10.4 Conclusiones respecto a la infracción denunciada

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que **se actualiza** VPG.

Ello, ya que se estima se cumple con lo señalado por la Red Mundial de Justicia en Materia Electoral respecto a los “4 Pasos para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral”, señalando que, los hechos se deben abordar en dos niveles de estudio, los cuales son los siguientes:

- **Aspectos generales:** En el cual se identificarán las circunstancias particulares de las personas que intervienen, con el objetivo de ubicar el caso en las situaciones de desigualdad, discriminación o subordinación de un determinado sector de población;¹¹⁴

¹¹⁴ RMJME, 4 Pasos para juzgar con perspectiva de género en materia electoral (2023), p. 17.

- **Contexto.** El cual implica visualizar a las mujeres en su realidad. Para esto, se considerará un enfoque interseccional, así como el contexto general y particular de los hechos.¹¹⁵

De lo anterior, da cumplimiento a lo establecido en la *Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral*, elaborada por el Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia en Materia Electoral, la cual señala que la impartición de justicia con enfoque de género debe seguir cuatro etapas: **i)** análisis situacional de los hechos; **ii)** identificación del derecho aplicable; **iii)** argumentación con perspectiva de género; y **iv)** emisión de la decisión.

En concordancia, con el estudio previamente realizado, se concluye que se analizó tanto el contexto general como el particular de los hechos, ya que se señaló el entorno de la denunciante, la forma en que se dieron los hechos, los derechos vulnerados en perjuicio de la denunciante, el tipo de violencia generada, la actualización de cada uno de los elementos, así como la afectación ocasionada.

Finalmente, en tales condiciones, se acredita la existencia de la infracción cometida por Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena, por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, consistente en la emisión de expresiones estereotipadas en la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, por las razones y motivos antes expuestos.

Ahora bien, atendiendo a que la parte denunciada es un servidor público, este órgano jurisdiccional debe **dar vista al Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua**,¹¹⁶ con copia certificada de la presente resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, con la finalidad de prevenir, atender y

¹¹⁵ Ídem.

¹¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 1) de la Ley Electoral.

sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en el ejercicio de la función pública.

Por otra parte, este Tribunal considera pertinente precisar que las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el cinco de febrero, durante la sustanciación del procedimiento, permanecen firmes, toda vez que no fueron controvertidas ni modificadas en el curso del mismo, además de que se acreditó la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la parte denunciada.

11. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

En el presente caso, al acreditarse la existencia de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, y considerando que el denunciado es un servidor público que emitió las expresiones en el marco de una sesión oficial del Ayuntamiento, este Tribunal se encuentra plenamente facultado para ordenar medidas de reparación integral, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior,¹¹⁷ que ha reconocido la obligación de garantizar no sólo la cesación de la conducta, sino también la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹¹⁸

Aunado a lo anterior, del artículo 27 de la Ley General de Víctimas (relacionado con el último párrafo de artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua),¹¹⁹ se desprende que los aspectos relacionados con la reparación integral deben comprender, son:

¹¹⁷ Véase jurisprudencia 50/2024, de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR**, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 163, 164 y 165.

¹¹⁸ SUP-REC-91/2020.

¹¹⁹ Lo anterior es coincidente con lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, así como por los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

i. Restitución:¹²⁰ Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos.

ii. Rehabilitación: Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social.

iii. Compensación: El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de danos materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia.¹²¹

iv. Satisfacción: Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria.¹²²

v. Garantías de no repetición: Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y hacen eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²³

¹²⁰ La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

¹²¹ Véase Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

¹²² La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

¹²³ Véase la tesis **REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**. Tesis: 1a. LV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 470. Registro digital:2014343.

Así, en la especie, este Tribunal determina con relación a las medidas de reparación, lo siguiente:

- **Restitución.** Procede y se da través de la presente resolución, en la que se reconocen y protegen sus derechos: **1)** a la no discriminación y **2)** políticos-electorales.
- **Rehabilitación.** Si bien de las constancias que obran en autos se advierte que la denunciante no aceptó someterse a la terapia psicológica propuesta, este Tribunal, en aras de garantizar la protección integral de sus derechos, ordena dar vista al Instituto Municipal de las Mujeres, con la finalidad de que consulte a la víctima si es su deseo recibir atención privada personalizada o recibir por parte de dicha institución el apoyo correspondiente.

En ese sentido, se solicita al Instituto Chihuahuense de la Mujer que informe a este Tribunal la respuesta que brinde la víctima para que éste dé el seguimiento correspondiente.

Dentro del plazo de **diez días**, contados a partir de la notificación correspondiente, el Instituto Chihuahuense de la Mujer deberá informar a esta autoridad, aquellas determinaciones y acciones que adopte en cumplimiento a la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.¹²⁴

¹²⁴ Jurisprudencia 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN**

Así mismo, **se vincula** al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que, en caso de que la víctima haya manifestado su aceptación de recibir un tratamiento por parte de dicha institución, informe a este Tribunal de inmediato la conclusión del tratamiento de la víctima.

- **Compensación.** No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.
- **Satisfacción.** Proceden y toda vez que con los derechos que se afectaron, el infractor atentó en contra la dignidad humana, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una mujer, acarreándole repercusiones sociales al discriminarla, perturbando el núcleo esencial de su dignidad.

En ese sentido, el denunciado deberá ofrecer una disculpa pública en los términos siguientes:¹²⁵

1. Debe existir el reconocimiento claro de la responsabilidad, es decir, debe expresar de manera directa y sin ambigüedades que la conducta realizada fue indebida, reconocer que dicha conducta causó un daño o vulneró derechos y evitar frases condicionantes como: “si alguien se sintió ofendida”, toda vez que, diluyen la responsabilidad.
2. Identificar a la víctima y el hecho, mencionar el nombre de la persona afectada, y precisar la conducta u omisión que dio lugar a la violación.
3. Reconocer el impacto que la conducta tuvo en la dignidad, integridad, reputación o derechos de la persona, así como el efecto en el ejercicio de sus derechos político-electorales y en la igualdad de género.

DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

¹²⁵Parámetros planteados por la Sala Regional Especializada dentro del expediente de clave SRE-PSC-21/2025.

4. Manifestar de forma explícita que la conducta no debió ocurrir, mostrar un compromiso de no repetirla.
5. Asegurar que se adoptarán medidas para evitar que la conducta vuelva a ocurrir.
6. Finalmente, el lenguaje debe ser claro, respetuoso, sin ironías, burlas ni ambigüedades, evitar tecnicismos que dificulten la comprensión pública del mensaje y el tono debe ser empático, no defensivo ni justificativo.

Una vez precisados los términos, dicha disculpa pública deberá llevarse a cabo en la próxima sesión oficial de la Comisión de Hacienda y Planeación del Ayuntamiento de Chihuahua, para lo cual se deberá convocar previamente a la víctima, a fin de que, si así lo desea, pueda estar presente durante su emisión, observándose en todo momento las formalidades y procedimientos previstos en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

En ese sentido, el denunciado deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a **diez días** naturales, contados a partir de que esta resolución quede firme.

Lo anterior, bajo apercibimiento al denunciado, que en caso de no cumplir con el requerimiento que se le formula, le será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

Al respecto, también resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia **31/2002**, de la Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL**

CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

- **Garantías de no repetición.** Proceden, y en virtud de éstas, Miguel Alonso Riggs Baeza, deberá inscribirse y aprobar uno de los cursos ofertados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto a las temáticas siguientes:
 - Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.
 - Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.
 - Derechos Humanos y Género.

Cursos que deberá concluir y aprobar a más tardar el treinta y uno de diciembre del presente año; debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, en un plazo de tres días siguientes a la conclusión respectiva, la evidencia del cumplimiento a lo antes ordenado.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal remitir oficio a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de informar que Miguel Alonso Riggs Baeza se debe inscribir y aprobar los cursos indicados en la temporalidad señalada.

Conforme a la medida de reparación integral¹²⁶ de no repetición, sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior a través de la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; **se ordena la inscripción de Miguel Alonso Riggs Baeza, en las listas nacional y local¹²⁷, de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Para efectos de determinar la temporalidad de tal inscripción y que así las autoridades administrativas electorales estén en posibilidad de realizar la inscripción, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos

¹²⁶ De conformidad con lo sostenido en la sentencia recaída al **SUP-REC-91/2020**, página 42.

¹²⁷ Tanto del Instituto Nacional Electoral como del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

11, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral¹²⁸; así como 10, numeral 1, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto¹²⁹.

De acuerdo con los parámetros que contemplan tales dispositivos normativos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en su momento por la Sala Superior, en concordancia con la calificación de la falta previamente analizada, **el periodo de inscripción que se ordena corresponde a ciento ochenta días.**

Para que se dé cumplimiento a lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia, se ordena a esta Secretaría General de este Tribunal **dé vista al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua** a fin de que dichas autoridades inscriban por la temporalidad citada a Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de servidor público del Ayuntamiento de Chihuahua,¹³⁰ toda vez que, ha quedado acreditada la comisión existencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuibles a su persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Permanecen firmes las medidas cautelares y de protección dictadas por este Tribunal, hasta el cumplimiento de los efectos precisados en esta resolución, lo anterior, toda vez que se acreditó la existencia de la

¹²⁸ Ver los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, consultables en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

¹²⁹ Ver los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, localizable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4165.pdf>

¹³⁰ Cabe precisar que el hecho de que la persona sancionada ostente el carácter de servidor público no excluye, limita ni condiciona la procedencia de su inscripción toda vez que dicha medida deriva directamente de la acreditación de la conducta ilícita y tiene como finalidad garantizar la reparación integral del daño, la no repetición de los hechos y la protección del derecho de las mujeres a una participación política libre de violencia.

infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la parte denunciada. La subsistencia de dichas medidas resulta indispensable para garantizar la protección efectiva y continua de los derechos político-electorales de la víctima, así como para evitar la repetición de actos que puedan obstaculizar el ejercicio de su cargo.

En este sentido, la adopción y mantenimiento de las medidas cautelares se sustentan en lo dispuesto por el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que impone a las autoridades la obligación de garantizar medidas de protección inmediatas y eficaces. Asimismo, el criterio sostenido por la Sala Superior¹³¹ ha establecido que tales medidas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales para salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en contextos políticos.

En el caso concreto, la permanencia de estas medidas responde al principio de idoneidad, por cuanto son aptas para prevenir actos de hostigamiento o intimidación en el ámbito institucional; al principio de necesidad, en tanto no existe una medida menos gravosa que ofrezca el mismo nivel de protección; y al principio de proporcionalidad en sentido estricto, pues el beneficio que generan al proteger derechos fundamentales de la víctima supera cualquier restricción mínima que puedan implicar para la parte denunciada. En consecuencia, su subsistencia se justifica plenamente hasta en tanto se garantice un entorno libre de violencia que permita a la víctima el ejercicio pleno y seguro de sus funciones.

13. EFECTOS

Se **ordena** a la Secretaría del General del Tribunal a fin de que, una vez que cause estado la presente sentencia, realice las gestiones siguientes:

¹³¹ SUP-REC-91/2020 y acumulado.

13.1 Dé vista y realice las diligencias que correspondan con el objetivo de que las personas o autoridades siguientes den cumplimiento a la presente ejecutoria de la manera siguiente:

- Se **vincula** al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que, atienda lo precisado por este Tribunal en el apartado **11** de la presente sentencia.
- **Miguel Alonso Riggs Baeza**, realice la disculpa pública como medida de satisfacción y los cursos como garantías de no repetición referidos en el apartado **11** de la presente sentencia.
- **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, Realice la inscripción en los términos precisados en el apartado **11** de la presente sentencia, de Miguel Alonso Riggs Baeza, en la lista de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- **Instituto Nacional Electoral**, Realice la inscripción de Miguel Alonso Riggs en la lista de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en los términos señalados en el apartado **11** de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la infracción cometida por Miguel Alonso Riggs Baeza, en su carácter de Regidor de la fracción edilicia de morena del Ayuntamiento de Chihuahua, por la comisión de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en contra de la denunciante.

SEGUNDO. Se ordena dar **vista** al órgano interno de control del municipio de Chihuahua, sobre la infracción cometida por Miguel Alonso Riggs Baeza, en su calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena, con motivo de prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en el ejercicio de la función pública. El órgano interno de control deberá informar a este Tribunal

Estatut Electoral sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro del término de tres días posteriores a que ello ocurra.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, a realizar cada una de las acciones detalladas en el mismo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que elabore la versión pública de la presente sentencia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice todas las notificaciones y aquéllas vistas que se ordenan en la parte considerativa de esta sentencia, así como las gestiones precisadas.

SEXTO. Permanecen firmes las medidas cautelares y de protección dictadas por este Tribunal, hasta el cumplimiento de los efectos precisados en esta resolución lo anterior toda vez que se acreditó la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Miguel Alonso Riggs Baeza, las cuales resultan indispensables para garantizar la protección efectiva y continua de los derechos político-electorales de la víctima, así como para evitar la repetición de actos que puedan obstaculizar el ejercicio de su cargo.

SÉPTIMO. Se **ordena** a Miguel Alonso Riggs Baeza realizar las acciones precisadas en la parte considerativa del presente fallo.

OCTAVO. Comuníquese de inmediato la presente sentencia, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al encontrarse relacionada con el expediente de clave **SG-JDC- 480/2025**.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a las partes denunciantes y denunciado, en el domicilio precisado para tales efectos;
- b) **Por oficio** al Ayuntamiento de Chihuahua, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Chihuahuense de las Mujeres y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- c) Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**